



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 003/2022.
 PROCESO PENAL: 149/2015.
 PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO
 DE PRIMERA INSTANCIA DE LO
 PENAL, EN CIUDAD MADERO,
 TAMAULIPAS.
 ACUSADO: *****

----- **NÚMERO: (048) CUARENTA Y OCHO.**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del día trece de abril de dos mil veintitrés.-----

----- **VISTO** para resolver Toca Penal número **003/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado, el Defensor Público y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal número 149/2015, que por el delito de **VIOLACIÓN**, se iniciara a ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO:**-----

----- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

“... PRIMERO: El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada. SEGUNDO:- En esta fecha, se juzga que ***** ***** *****; es penal y materialmente responsable del delito de VIOLACIÓN, en agravio de la menor de identidad reservada *****; de que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número 149/2015; por lo que se dicta en su contra SENTENCIA CONDENATORIA. TERCERO: Se condena al sentenciado ***** ***** *****; cumplir una sanción corporal de DOCE AÑOS DE PRISION; siendo la sanción corporal INCONMUTABLE; por no reunir los requisitos del artículo 109 del código Penal en vigor, penalidad que deberá purgar dicho sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado; COMPUTABLE A PARTIR DEL DÍA (02) DOS DE JULIO DEL AÑO (2015) DOS MIL QUINCE, FECHA DESDE LA CUAL EL HOY SENTENCIADO SE ENCUENTRA RECLUIDO EN PRISIÓN POR LA COMISIÓN DE ESTOS HECHOS. CUARTO: Se condena a ***** ***** *****; al pago de la reparación del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos y psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, en términos del artículo 89 en relación con el 47 Bis, 47 Fracción II y del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y 5 punto 1, 8 punto 2 Fracción II, 28 punto 1 y 30 de la Ley de Protección a las Víctimas del Estado; sin embargo, toda vez que no aparecen cuantificados en autos, se dejan a salvo los derechos de la víctima a fin de que los haga valer en la vía incidental respectiva. QUINTO:- Una vez que cause estado la presente sentencia, amonéstese al sentenciado ***** ***** *****; a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. SEXTO.- Asimismo, se ordena



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

enviar copia autorizada de la presente resolución al Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones y al Director de los Centros Penitenciarios en el Estado; con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas. SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES (sic)...

----- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado, el Defensor Público y el agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos mediante autos del veintidós de septiembre y uno de octubre de dos mil veintiuno, respectivamente, habiendo sido remitidos del Juzgado del conocimiento a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa para la substanciación del mismo y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en materia Penal, donde por acuerdo de la presidenta, se radicó el cinco de enero de dos mil veintidós. El catorce del mismo mes y año se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Público y del agente del Ministerio Público y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Colegiada en

materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.----

----- **SEGUNDO. Resguardo de la identidad de la víctima.**

De manera previa al análisis del presente asunto, en el caso concreto al constituirse como víctima directa del delito una adolescente de doce años de edad, en la época de la comisión de los delitos, esta Sala se encuentra obligada a tomar medidas de protección en su favor.-----

----- En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3o, se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicar todas las medidas concernientes a niñas y niños; por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o. que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*.-----

----- De ahí que, en observancia de los dispositivos enumerados y a lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe en la medida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de lo posible resguardar la identidad de toda participación infantil; en lo subsecuente, se identificará a la víctima como adolescente de identidad reservada de iniciales “*****”.-----

----- **TERCERO. Antecedentes.** Los hechos del presente asunto consisten en que el día dos de julio del año dos mil quince aproximadamente a las cinco horas, cuando se encontraba con la adolescente de identidad reservada “*****”, dentro del tracto camión que se encontraba estacionado en el terreno contiguo al domicilio de la pasivo en Altamira, Tamaulipas, lugar donde por medio de la promesa de matrimonio obtuvo el consentimiento de ésta quien tenía doce años de edad, para efecto de tener actividad sexual.-----

----- De tales acontecimientos tuvo conocimiento el Juez de primer grado, dictando sentencia condenatoria el día seis de agosto de dos mil diecinueve, en la que lo encontró plenamente responsable del delito de violación, imponiéndole la pena de doce años de prisión, lo condenó al pago de la reparación del daño y lo amonestó para efecto de evitar su reincidencia.-----

----- Una vez notificadas las partes de la referida sentencia, el sentenciado, la Defensora Pública y la Representante Social adscrita interpusieron recurso de apelación en contra de la misma, por lo que en su oportunidad se remitieron los autos para la substanciación del citado recurso y el

veintiocho de febrero de dos mil veinte, se dictó la ejecutoria número quince, dentro del Toca Penal número 245/2019 por esta Sala Colegiada en materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que se dejó sin efecto la sentencia de primera instancia, ordenándose la reposición del procedimiento para los efectos precisados en dicho fallo, consistentes en el desahogo de la declaración testimonial a cargo de ***** y ampliación de declaración de la licenciada en psicología ***** , probanzas de las cuales tanto la defensa como el sentenciado se desistieron.-----

----- Seguido el procedimiento por sus causas legales, es que el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el Juez primigenio dictó sentencia condenatoria de nueva cuenta, en la cual encontró a ***** plenamente responsable del delito de violación, imponiéndole la pena de doce años de prisión, lo condenó al pago de la reparación del daño y lo amonestó para efecto de evitar su reincidencia.-----

----- **CUARTO. De la apelación.** La presente apelación comprende la inconformidad planteada por el sentenciado, el Defensor Público y el agente del Ministerio Público, éste último, únicamente por lo que concierne al tema de la individualización de pena.-----

----- Por lo que hace a la apelación del Defensor Público, que lo es del sentenciado, el cual emitió en forma verbal durante



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

la celebración de la audiencia de vista de catorce de enero de dos mil veintidós, manifestó los siguientes agravios:-----

“... Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: Registro No. 164402 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.”, Registro No. 180718 “APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”, Registro No. 197492 “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL”, Registro No. 209872 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO”. De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora

sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro lo son: Registro No. 166814, “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”.

----- De la lectura de lo vertido por el Defensor Público se colige que no pueden considerarse como agravios ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del A-quo que se estimen incorrectos, y sólo pide la suplencia de la queja o en su caso la reposición del procedimiento.-----

----- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

----- No obstante lo anterior, los suscritos Magistrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, procederán a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si en este se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

----- En el caso que nos ocupa, la revisión de todas y cada una de las constancias que integran la causa penal en estudio, realizada por este Tribunal, pone de relieve que existen agravios que hacer valer de manera oficiosa en provecho del sentenciado.-----

----- Por otro lado, los motivos de inconformidad planteados por el agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, relativos al rubro de la individualización de la pena son parcialmente fundados y mejorados en atención al interés superior del menor, por las razones que se abordarán en el apartado correspondiente.-----

----- Por otra parte, el representante legítimo de la víctima de identidad reservada no esgrimió agravios, sin embargo, esta Sala como ya se dijo en el párrafo que antecede, encontró un

agravio que hacer valer de oficio en suplencia de la queja, en atención al interés superior del menor, por cuanto hace a las penas a imponer.-----

----- Lo anterior obedece a que la víctima lo fue una persona que en la época de los hechos se encontraba en la etapa de la adolescencia, ya que contaba con doce años de edad, por lo tanto forma parte de un grupo vulnerable que merece especial protección de las autoridades de la Nación, entre las que se encuentra la que esto resuelve.-----

----- Desde la perspectiva de nuestra Constitución, el hecho de hacer valer agravios de oficio en favor de la adolescente de identidad reservada, encuentra sustento en sus artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4, párrafos primero y noveno, y 17, párrafo segundo.-----

----- El primero de los preceptos citados, en sus párrafos primero a tercero, dispone:-----

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- El precepto transcrito dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyas normas se interpretarán de acuerdo a la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia y además impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas acorde a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.-----

----- Como más adelante se verá, en el caso concreto no se vulneraron los derechos humanos de la parte ofendida previstos tanto en la Carta Magna como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, por tanto, sin que esta autoridad judicial tenga que reparar anomalía alguna, con el fin de garantizar su pleno goce.-----

----- El numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos primero y noveno establecen:-----

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de

alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

----- El artículo en cuestión prescribe que en todas las decisiones y actuaciones se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, a fin de lograr su desarrollo integral.-----

----- Es pertinente la cita de este precepto en virtud de que, como ya se dijo, la menor víctima forma parte de un grupo considerado como vulnerable, esto es, porque fue una persona que en la época de los hechos se encontraba en la etapa de la adolescencia.-----

----- El artículo 17 de nuestra Carta Magna dispone:-----

“Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

----- La disposición contenida en el precepto Constitucional transcrito es aplicable al tema en virtud de que prevé que toda persona tiene el derecho humano a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, la cual debe ser aplicada de manera completa.-----

----- En ese contexto legal, de la interpretación conjunta de los mandatos constitucionales transcritos, puede colegirse que en tratándose de asuntos en los que se encuentre involucrado algún niño, niña o adolescente, éstos tendrán



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

derecho a la protección más amplia y por tanto, la autoridad correspondiente, como en el presente caso lo es esta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tiene la obligación de impartir justicia, no sólo de manera imparcial y pronta, sino también de forma completa, con el fin de proteger y garantizar los derechos de la parte ofendida, acorde a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ya que el ofendido forma parte de un grupo vulnerable por ser una persona que en la época de los hechos estaba en la etapa de la adolescencia, debiendo observarse en razón de ésta circunstancia el interés superior del menor.-----

----- Desde el punto de vista convencional, el artículo 3.1 de la Convención sobre Derechos del Niño dispone literalmente:-

“**Artículo 3. 1.** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

----- El numeral en cita establece que, entre otras, los tribunales deberán tener en consideración el interés superior de la niña o niño, cuando deba tomarse una medida concerniente a una persona con esa característica.-----

----- Desde el ámbito de la legislación secundaria, resultan aplicables al tema concreto las siguientes disposiciones:-----

----- Artículo 7, fracción VII, de la Ley General de Víctimas, que a la letra establece:-----

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I...VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;”

----- El artículo transcrito, establece de manera clara que las víctimas de la comisión de un delito tendrán, entre otros, el derecho a conocer la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, suficientes, rápidos y eficaces, lo que en concepto de quien esto resuelve, de manera especial cuando se trate de personas que se encuentran en la etapa de la infancia, porque, como ya se indicó, debe atenderse en todo momento al interés superior de la niña, niño y adolescente, con el fin de garantizarles un desarrollo humano integral y una vida digna.-----

----- En ese mismo orden de ideas, el artículo 47, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prescribe:-----

“Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:
El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;”

----- Resulta aplicable al caso concreto la disposición legal en cita en virtud de que, como se verá más adelante, la víctima



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

del delito se encontraba en la etapa de la adolescencia y sufrió las consecuencias de un delito de naturaleza sexual.-----

----- Por lo tanto, esta autoridad judicial, está obligada a dictar las medidas necesarias para sancionar al responsable de ese hecho delictuoso.-----

----- En ese mismo tenor, resultan aplicables al tema, por similitud jurídica, los criterios que enseguida se citan:-----

----- Tesis 1a. CXIII/2008, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 236, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Novena Época, cuyo rubro y contenido literal es el siguiente:-----

“MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD. De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación -dentro de los que se encuentra este tribunal constitucional- tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva.”

----- Del criterio transcrito se desprende que, entre otras, la autoridad judicial tiene el deber ineludible de suplir los agravios deficientes en toda su amplitud cuando en cualquier caso, en especial en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de una adolescente, más aún cuando tiene la calidad de víctima por haberse ejecutado en su contra una conducta delictiva.-----

----- Tesis III.2o.P43 P (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que puede ser consultada en la página 1949, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Décima Época, que es del siguiente rubro y texto:----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN PROCEDIMIENTO PENAL EN EL QUE EL OFENDIDO ES MENOR DE EDAD, Y LOS AGRAVIOS EXPUESTOS CONTIENEN CLARAMENTE LA CAUSA DE PEDIR, PROCEDE AQUÉLLA CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, INCLUSO SI QUIEN LO INTERPONE ES EL MINISTERIO PÚBLICO, AL ESTAR INVOLUCRADO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. Cuando el ofendido en un procedimiento penal es menor de edad, procede suplir la queja deficiente en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia de amparo correspondiente, conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en el que los agravios expuestos contienen claramente la causa de pedir, incluso si el recurrente es el Ministerio Público, pues tanto la sociedad como el Estado, tienen interés en proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces y garantizar el interés superior de éstos, entendido tal concepto como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social; máxime que el citado artículo 79, fracción II, prevé



expresamente la suplencia de la queja a favor de menores o incapaces y no obsta para ello, la circunstancia de que sea la representación social quien haga valer el recurso mencionado, dado que dicha institución, por imperativo constitucional, tiene el deber de perseguir el delito y a su probable responsable, para, de esta manera, lograr un efectivo derecho a la justicia en pro del menor ofendido.”

----- El criterio en cita establece que procede suplir la queja deficiente, en los casos en que el ofendido en un procedimiento penal sea un niño, niña o adolescente, en el que los agravios contienen la causa de pedir, incluso cuando el recurrente sea el Ministerio Público, ya que tanto la sociedad como el Estado tienen especial interés de proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces y garantizar el interés superior de éstos, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial por tratarse de un asunto de orden público e interés social, sin que represente obstáculo para ello el hecho de que sea la Representación Social quien haga valer el recurso de apelación, dado que dicha institución por imperativo constitucional, tiene el deber de perseguir el delito y al responsable, para lograr un efectivo acceso a la justicia en favor de la víctima.-----

----- **QUINTO. Elementos del delito.** En el caso que nos ocupa, de manera previa a incursionar en los aspectos relativos a la acreditación del tipo penal y de la plena responsabilidad del acusado, resulta conveniente realizar las siguientes precisiones, a efecto de respetar los principios de

legalidad que deben vigilarse en toda sentencia de condena.-

----- Para ello debemos señalar que en contra del sentenciado ***** , el agente del Ministerio Público ejerció acción penal como responsable de la comisión del delito de violación, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que dentro del término constitucional, es que el nueve de julio de dos mil quince, se dictó en su contra auto de formal prisión como probable responsable de la mencionada conducta; el cual fue recurrido por dicho acusado, conociendo de dicho recurso la Sala Regional en Altamira, Tamaulipas, donde el treinta de noviembre de dos mil dieciséis se ordenó la reposición del procedimiento para efecto de que se llevara a cabo la ampliación de la declaración de la perito médico.-----

----- Hecho lo anterior, el seis de diciembre de dos mil dieciséis se dicta de nueva cuenta auto de formal prisión, donde el Juez de la causa encontró como probable responsable al sentenciado en la comisión del delito de violación, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274, ambos del Código Penal vigente en la Entidad, mismo que fue recurrido de nueva cuenta por el encausado además de su Defensora Pública, del que tuvo conocimiento la Sala Regional de Altamira, Tamaulipas, y la cual el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete emitió la sentencia respectiva, en la cual modificó dicho auto en cuanto a fundamentación y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

motivación, confirmándose en cuanto al sentido jurídico, es decir, subsistió la clasificación jurídica prevista anteriormente.-----

----- Seguido el procedimiento, es que el Juzgador de origen, dictó sentencia condenatoria el día seis de agosto de dos mil diecinueve, en la que lo encontró plenamente responsable del delito de violación, imponiéndole la pena de doce años de prisión, lo condenó al pago de la reparación del daño y lo amonestó para efecto de evitar su reincidencia.-----

----- Una vez notificadas las partes de la referida sentencia, el sentenciado, la Defensora Pública y la Representante Social adscrita interpusieron recurso de apelación en contra de la misma, por lo que en su oportunidad se remitieron los autos para la substanciación del citado recurso y el veintiocho de febrero de dos mil veinte, se dictó la ejecutoria número quince, dentro del Toca Penal número 245/2019 por esta Sala Colegiada en materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que se dejó sin efecto la sentencia de primera instancia,ordenándose la reposición del procedimiento para los efectos precisados en dicho fallo, consistentes en el desahogo de la declaración testimonial a cargo de ***** y ampliación de declaración de la licenciada en psicología ***** , probanzas de las cuales tanto la defensa como el sentenciado se desistieron.-----

----- Seguido el procedimiento por sus causas legales, es que el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el Juez primigenio dictó sentencia condenatoria de nueva cuenta, en la cual encontró a ***** plenamente responsable del delito de violación, imponiéndole la pena de doce años de prisión, lo condenó al pago de la reparación del daño y lo amonestó para efecto de evitar su reincidencia.-----

----- Ahora bien, el delito de violación por el que se dictó sentencia condenatoria en contra del acusado, para su integración requiere de la conjugación de los siguientes elementos constitutivos:-----

----- a).- Una acción por parte del activo de tener de cópula con persona de cualquier sexo,-----

----- b).- Que dicha cópula se realice mediante el uso de la fuerza física o moral, y -----

----- c).- Que se lleve a cabo sin la voluntad del pasivo.-----

----- Es decir, para su integración requiere que por medio de la violencia física o moral, se tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta; sin embargo en el caso concreto a juicio de esta Sala en autos no se encuentra plenamente demostrado que el activo hubiese tenido cópula, haciendo uso de la violencia física o moral, ni que se llevara a cabo sin la voluntad de la pasivo, toda vez que si bien, de la primer declaración de la menor "*****" se desprende que ésta manifestó que el sentenciado le impuso la cópula vía vaginal,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

en contra de su voluntad, mediando el uso de la violencia para subirla a un tráiler, también lo es que en la ampliación de la misma, llevada cabo el mismo día que la anterior, señaló que ella y el sentenciado eran “novios” y que quedaron de verse en el camión de éste el día de los hechos, lugar en donde estaban platicando de que se quería casar con ella, posteriormente se empezaron a besar, se desvistieron y cuando el enjuiciado estaba empezando a penetrarla llegaron los familiares de la niña al tráiler.-----

----- Versión que fue robustecida con la declaración preparatoria del acusado y la ampliación de ésta, en las cuales entre otras cosas fue coincidente en señalar que eran novios y que quería casarse con ella cuando ella creciera y que el día de los hechos no existió penetración, sin embargo, si existió una manipulación de los genitales de la menor con su pene, lo que se corrobora con el contenido del dictamen médico, emitido por la Doctora ***** , en el cual concluyó, que si bien, la pasivo no se encontraba desflorada, ni presentaba lesiones traumáticas extragenitales, si presentaba lesiones genitales debidas a la actividad sexual.-----

----- Dicho lo anterior, es que tenemos que la conclusión lógica que el material de prueba evidencia lo es que el activo tuvo cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por

medio de engaño o mediante alguna maquinación, siendo en el presente caso una promesa de matrimonio, lo cual resulta constitutivo del delito de estupro, el cual se encontraba vigente en la época de los hechos.-----

----- En efecto, la nota distintiva del estupro es que el activo obtenga el consentimiento para llegar a la cópula de la persona mayor de doce años, por medio del engaño o alguna maquinación.-----

----- En ese sentido, el acusado debe ser sancionado por el delito que realmente cometió, esto es el de estupro, previsto y sancionado por los artículos 270 y 271, ambos del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas en la época de los hechos, que lo era el uno de julio de dos mil quince.-----

----- Así las cosas, la conducta realmente probada en autos lo es el delito de estupro.-----

----- La decisión tomada por esta Sala Colegiada no viola en perjuicio del sentenciado los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en su favor tanto por la legislación secundaria como por la propia Constitución General de la República, puesto que será sancionado por los mismos hechos que fueron materia del proceso y de la acusación y no por diversos, lo cual sí se encuentra prohibido por esos principios, amén de que la sanción para dicho delito (estupro) le es benéfica al sentenciado, como en su momento se verá.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Más aún, que dicha reclasificación jurídica fue solicitada en múltiples ocasiones en el proceso penal por parte del sentenciado.-----

----- Es aplicable al respecto la tesis II.2º.P.142 P en materia penal Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 181289, cuyo rubro y texto rezan del tenor siguiente:-----

“RECLASIFICACION DEL DELITO. NO SE VIOLA LA GARANTIA PREVISTA EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, NI SE CAUSA INDEFENSION AL SENTENCIADO, SI LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL AUTO DE FORMAL PRISION ESTIMA QUE DIVERSAS CONDUCTAS CONFIGURAN UN SOLO ILICITO Y EN LA SENTENCIA RESPECTIVA REENCUADRA LOS MISMOS HECHOS EN DIVERSOS DELITOS. El párrafo tercero del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso...”. Luego, para definir si existe infracción al anterior precepto ante la reclasificación del delito en la sentencia, es necesario considerar que la fracción XVI del artículo 160 de la Ley de Amparo, disposición reglamentaria de la garantía constitucional aludida, establece que no se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia: a) Sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, sin importar que el Ministerio Público no hubiese formulado la reclasificación en sus conclusiones; o, b) El nuevo delito, aunque difiera en algo más que en grado, verse sobre los mismos hechos objeto de la averiguación, siempre que el Ministerio Público haya formulado la reclasificación en sus conclusiones acusatorias y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio. Ahora bien, si en el auto de formal prisión la autoridad estimó que diversas conductas realizadas en momentos diferentes configuraban un solo delito y en la sentencia respectiva, previa solicitud del Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias, consideró que se trataba de diversos delitos, sólo existe un encuadramiento diferente de los mismos hechos sin ser alterados, ya que en el término constitucional probadas las diferentes conductas. En tal virtud, al no prohibirse el reencuadramiento de los hechos que fundan el auto de

formal prisión en la sentencia, sino el cambio de éstos y como en la especie no se varió el conjunto de actos que integraban el hecho criminoso, sino tan sólo su mome n juris, no existe violación a la garantía de referencia y, en consecuencia, ninguna indefensión se causó al sentenciado.”

----- Así las cosas, el análisis del delito de estupro, vigente en la época de los hechos, debe realizarse conforme lo previsto y sancionado por los artículos 270 y 271, ambos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que literalmente establecen:-----

“**ARTÍCULO 270.**- Comete el delito de estupro quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño o mediante alguna maquinación.

Este delito sólo podrá ser perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante.”

“**ARTÍCULO 271.**- Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días salario, si la víctima fuere mayor de doce y menor de catorce años de edad.”

----- Descripción legal de la cual se desprenden los siguientes elementos constitutivos:-----

----- a) Que el activo tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, y;-----

----- b) Que obtenga el consentimiento por medio del engaño o mediante alguna maquinación.-----

----- Establecido lo anterior, tenemos que se encuentra acreditado el primero de los elementos citados, consistente en que el activo tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, con el siguiente material probatorio:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

----- Con la denuncia por comparecencia de ***** , madre de la menor de la víctima de identidad reservada, rendida el dos de julio de dos mil quince, quien ante el agente del Ministerio Público Investigador, refirió lo siguiente:-----

*“...Que comparezco ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en contra de quien ahora se que se llama ***** quien se encuentra detenido, por los hechos cometidos en agravio de mi hija... quien tiene doce años de edad, para lo cual manifiesto lo siguiente: Que el día de ayer un (01) de Julio Del año en curso, eran como a las once de la noche mi me menor hija..., nos dijo que iba a ir al baño, y es que el baño se encuentra afuera de la casa y esta un poquito retirado, y paso como aproximadamente una media hora y no llegaba a la casa mi hija A. y fue que nos empezamos a preocupar mi esposo ***** y yo, por lo que nos salimos a buscarla, mi esposo y yo y familiares por toda la casa si no que anduvimos buscándola y ya como a las cinco de la mañana Del día de hoy dos de julio Del año en curso, nos dimos cuenta que ahí a un lado de nuestro solar, en el pozo de Pemex estaba estacionado un tráiler dentro de donde esta el pozo de Pemex y como toda la familia andaba buscando a mi hija mi esposo ***** y mi cuñado ***** , se asomaron en el tráiler a ver si veían algo en el tráiler y al abrir la puerta se dieron cuenta que ahí estaba mi hija con un señor que se llama ***** , y que estaba llorando y ya después vi yo, que ahí en el tráiler estaba mi hija... y es que la vi temblando, y llorando y dentro Del tráiler había condones tirados y así como el brasier de mi hija, y mi hija nos dijo que ese señor había abusado sexualmente de ella, y luego le hablamos a la policía y fue que lo detuvieron, así mismo presento a mi hija... asi como a mi esposo ***** , para que declaren...”*

----- Deposition que fue ampliada en misma fecha y ante la misma autoridad por la declarante, en la cual agregó lo siguiente:-----

*“... Quiero manifestar que mi hija A... desde hace meses ha cambiado se ha mostrado retraída, callada y llora en las noches, que me ha bajado de calificaciones desde el quinto bimestre en el mes de mayo, ahora tiene en la escuela ocho de calificación cuando antes tenía nueve punto nueve, y yo creo que ha sido por que este señor ***** comenzó a molestarla, que mi hija siempre ha sido una niña muy callada, pero yo pensaba que era por la pubertad por que estaba creciendo, que de hecho el maestro ***** me llamo a la escuela cuando se hizo la junta de bimestre en el mes de mayo, y me preguntaba si tenía problemas con mi esposo, o en la casa o discutía con ella o con mi esposo, y yo le dije que no, pues no discuto con mi esposo y tampoco tengo problemas, pero el maestro me dijo que ya A... no hacia tareas, que todo se le olvidaba, que estaba bajando mucho de calificaciones y que le preguntara a mi hija que que traía, y yo le pregunte varias veces a A... que le pasaba y me decia que nada lloraba y se agarraba la cabeza, y ya yo pense que a lo mejor era por que estaba entrando en la pubertad, y así lo dejé y ya estando con la doctora el día de hoy en la revisión de mi hija ... me dijo que en dos ocasiones le había hecho lo mismo, que yo quiero que se castigue a ***** por lo que le hizo a mi hija, pues ella es una niña de apenas doce años... que quiero que se le tome declaración a mi hija otra vez por lo que comentó a la doctora y a mi y es todo lo que tengo que manifestar...”*

----- Narrativas a las que se suma la declaración testimonial de ***** , rendida el dos de julio de dos mil quince, quien ante la autoridad investigadora manifestó lo siguiente:-----



*“... Que el día de ayer un (01) de Julio Del año en curso, siendo aproximadamente como a las once de la noche, mi hija..., nos dijo que iba a ir al baño y como el baño esta afuera de la casa un poco retirado ella se salió al baño, paso como media hora y mi esposa la C. *****..., y yo nos empezamos a preocupar porque no llegaba Del baño y fuimos al baño a ver si estaba y no había nadie, por lo que le avisamos a varios familiares y empezamos a buscarla, si no que hasta como a las cinco de la mañana Del día de hoy dos de julio Del año en curso, yo me di cuenta que a un costado de nuestro solar estaba estacionado un tráiler blanco, en el terreno del pozo de Pemex, y mi hermano ***** y yo nos asomamos al tráiler y vimos que ahí había un hombre que solo se que se llama *****; y ahí dentro estaba mi hija... , y esta persona quito el seguro Del tráiler y mi hermano ***** saco a mi hija Del tráiler por la otra puerta y yo abrí la otra puerta y para esto ya habíamos hablado a la policía en eso llegaron y detuvieron a este señor, y fue que nos dijo mi hija... que este señor había abusado sexualmente de ella y de ahí se lo llevaron detenido...”*

----- Exposiciones que en lo individual cuentan con valor de indicio, en términos de los artículos 300 y 304, ambos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; pues si bien, no les constan de manera directa los hechos, en obvio de la naturaleza del delito que lo es de índole sexual, considerado como “oculto” por cometerse casi siempre en ausencia de testigos, lo cierto es, que tuvieron conocimiento de los hechos de una manera posterior a su consumación, de ahí que la declaración de los comparecientes que tuvieron conocimiento del delito de manera inmediata posterior a su

realización por dicho de la propia víctima, es congruente con el resto del material probatorio.-----

----- Probanzas de las cuales se desprende que el día dos de julio del año dos mil quince, aproximadamente a las cinco horas de la madrugada, se enteraron a través de su hija, la adolescente de identidad reservada que el ahora encausado aprovecho el momento en que la menor salió al baño para llevársela al tracto camión y subirla, para posteriormente introducirle el pene en su vagina; agregando la madre de la víctima que desde hace varios meses ha notado cambios en su hija, tanto emocionales como en su aprovechamiento escolar y al ser revisada por la perito médico, la menor le señaló que el acusado le había hecho eso en dos ocasiones más, sin embargo no la había penetrado mucho.-----

----- Narrativas de las que se aprecia la existencia de una cópula por parte del activo, con persona de doce años.-----

----- Siendo aplicable al caso en concreto el criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento noventa y cinco, del Apéndice al Semanario Judicial de mil novecientos noventa y cinco, tomo dos, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como tesis trescientos cincuenta y dos, que tiene por rubro y texto el siguiente:-----

“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.

Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en



cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.”

----- Existe de igual manera la declaración testimonial de la adolescente de identidad reservada de iniciales “*****”, rendida el dos de julio de dos mil quince, quien ante la presencia ministerial manifestó lo siguiente:-----

*“...Que el día de ayer miércoles primero de julio del año dos mil cinco, eran como las once y media de la noche que salí al baño de mi casa que esta afuera en el patio hacer pipi, y cuando salí estaba un señor como a dos metros de donde está el baño y me dijo hey ven, y yo fui, que estaba oscuro pero vi que era ***** que a el lo conozco por que va a la tienda de mi abuelita y yo le ayudo a mi abuelita a despachar y ahí va a comprar y a comer tacos porque mi abuelita hace comidas, y cuando yo me acerque y me jalo y me tapo la boca con la mano y me llevo a su tráiler que su tráiler es blanco y el tráiler estaba en el solar del pozo de Pemex, que el solar está pegado a mi casa y me subió a la fuerza arriba del tráiler y que había como una camita, y ahí me acostó y me empezó a quitar mi ropa que yo traía un pantalón de mezclilla y una playera, y me quito el calzón y el brasier, y me dejo desnuda que yo tenía mucho miedo, y me dijo que no gritara, yo tenía mucho miedo de que me fuera matar no se porque, pero tenía mucho miedo, y no dije nada, y ***** se quitó su ropa y se quedo desnudo, luego se subió arriba de mi, y ya luego me beso en el cuello y me abrió mis piernas con las manos y abuso de mi me metió su pene en mi vagina, y luego se quitó, y me dijo que me iba a llevar y que le digiera mi mama que andaba con unas amigas, que no me dijo donde me iba a llevar, y no se cuanto tiempo paso no se cuánto, pero de repente abrieron la puerta no sé cómo, y mi ahí estaba mi papa ***** y mi tío ***** , y me sacaron del tráiler, me baje*

*sin chanclas yo ya me había vestido cuando el se quitó, pero no me puse mi brasier no lo vi, después de que me violó me tuvo agarrada de los brazos con sus brazos me tenía acostada y el también estaba acostado, pero agarrada para que no me fuera, y yo tenía miedo, por eso no decía nada, solo lloraba pero en silencio yo nunca he tenido relaciones sexuales, que ***** siempre me mandaba besos con la boca pero yo no le hacía caso, ni le hablaba, nunca le dije a mi mamá ni a mi papá porque tenía miedo, no se por que...”*

----- Narrativa que fue ampliada ante el Representante Social en misma fecha, agregando lo siguiente:-----

*“... Que yo conocí a ***** cuando iba a comprar a la tienda que es de mi abuelita y no tiene nombre, y yo le ayudaba a mi abuelita cuidar la tienda, y el siempre iba a comprar y me decía que yo estaba muy bonita y me mandaba besos y me daba cartas que decían "me fascinas eres el amor de mi vida", y yo las rompía, y ya paso tiempo y siempre iba a la tienda y me decía que si quería ser su novia, eso me lo dijo dos veces, la primera vez le dije que no, pero no me acuerdo que mes y la segunda vez fue en abril pero no se qué día, y yo le dije que sí, que si quería ser su novia, porque ya me había enamorado de él, yo me enamore de él por qué me hablaba bonito me decía muchas cosas, que yo estaba bien bonita y que le gustaba mi risa y siempre iba a la tienda a verme y nada más me agarraba la mano, y ya luego se iba, cumplí años el veintinueve a de mayo, y el día siguiente que cumplí años que era treinta de mayo del año dos mil quince, fue a verme a la tienda y me dijo que me tenía un regalo y que fuera su tráiler que me iba estar esperando afuera, y eso me lo dio como a las doce y media del mediodía, y ya luego me dijo que a que horas iba ir, y yo le dije que no sabía y él me dijo que me iba a estar esperando afuera como a la una y media de la madrugada, y yo le dije que no sabía si iba a ir y ya luego se fue, y yo me salí de mi casa como a la una y media mis papas estaban dormidos, y luego él me estaba esperando por donde está mi casa, y lo vi, y me fui con él al*



*tráiler y ya estábamos platicando arriba del tráiler en donde está la cama, estábamos sentados y ya platicamos ese día, solo platicamos ese día, como una hora luego me baje del tráiler, y él me acompañó a mi casa, y yo me metía a la casa, y yo lo seguí viendo en la tienda, y siempre me decía que me quería, y que ya había dejado a su esposa, cuando platicamos la primera vez en el trailer me dijo que era casado y que tenía tres hijas, y yo no le dije nada, pero ya luego me dijo en el mes de junio que va había dejado a su esposa, para estar conmigo, y yo no le dije nada, y me siguió viendo siempre en la tienda, pero luego me empecé alejar de la tienda por que él era más grande que yo, y ya no lo veía, hasta días después, que volví a ir a la tienda, porque mi abuelita me ocupaba y luego no me ocupaba, hasta el día de ayer que lo vi como las cinco de la tarde, en la tienda y me dijo que si quería ir a su tráiler y yo le dije que si, y quedamos que iba a ir como a las doce, y fue por eso que el día de ayer le dije a mi hermanita M... que tiene diez años, que iba al baño y fui al baño pero ahí ya me estaba esperando *****; y me hablo y yo fui, y me agarró de la mano y nos fuimos al tráiler y estuvimos platicando ***** me preguntaba que si lo quería y yo le dije que si, y me dijo mas cosas que el me quería, que dejó a su esposa para estar conmigo, y me comenzó a besar en el cuello y ya luego se acostó y yo también, y ya luego él se subió arriba de mi, y me estuvo besando en la boca y en el cuello, y me comenzó a desvestir y el se desvistió y platicábamos que se quería casar conmigo y que se iba a casar conmigo, y estaba arriba de mi penetrándome apenas, cuando tocaron la ventana del tráiler y luego el abrió la puerta, pero me había dicho que no hablara y que me escondiera, por que si no se lo iban a llevar al bote, y yo me escondí casi debajo de la cama, y mi abuelita le dio que si no me había visto y él le dijo que no, y luego se fueron, y ya luego yo me acosté en la cama y el estaba sentado y me dijo que no hablara por que se lo iba a llevar y ya no lo iba a ver, y pasaron horas y luego llego mi tío y mi papá, y abrieron la puerta y mi tío me encontró sentada en la cama y ***** estaba sentado en la cama, Y mi*

*tío ***** me saco me dijo vente y yo me fui con él, y ***** se quedó en el tráiler, que yo estoy triste por que ya no lo voy a ver, y que yo mentí hace rato por que tenia miedo que me regañaran mi papá pero ***** no abusó de mi, siendo todo lo que quiero decir...”*

----- Depositiones que en lo individual tienen valor probatorio de indicio, tal como preveen los diversos 300 y 304, ambos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por ser la víctima, una persona que le constan los hechos por haberlos presenciado, pues no obstante su minoría de edad, da una versión sencilla, clara, precisa, coherente, narrativa y por ende verosímil, la cual no se contradice con el resto de las pruebas, sino que armoniza en un enlace lógico y natural; y precisamente esa minoría de edad no le da la experiencia ni la mala fe como para inventar hechos que desconoce, sino que necesariamente los ha vivido; y más aún que en cuanto a los menores de edad, por el hecho de serlo, no son motivo de invalidación sus atestados en materia penal, toda vez que la meta del procedimiento es lograr alcanzar la verdad histórica y si la fuente proviene de un menor, éste Tribunal solo debe cuidar que por la corta edad no falsee los hechos, de ahí que su lenguaje usado en la narración de los hechos es acorde a su edad, lo que permite establecer su idoneidad.-----

----- Narrativas de las cuales se desprende que si bien, la adolescente que en ese momento contaba con doce años, señaló en un primer momento que el sentenciado le había



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

impuesto la cópula vía vaginal en el interior de un tráiler, también lo es que como puede apreciarse de la declaración de su madre, luego de ser revisada por la perito médico terminó por admitir que tenía una relación sentimental con el acusado y que el día de los hechos estaban en su tráiler y cuando estaba “apenas penetrándola” fue que llegó su familia a buscarla.-----

----- Apoya lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto:-----

“OFENDIDO. VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones la prueba de responsabilidad de determinados delitos, que por su naturaleza se verifican en ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido a simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

----- Probanzas que sirven para acreditar la acción de cópula por parte del activo, con una persona de doce años.-----

----- Sirve para concatenarse con el reseñado material probatorio el parte informativo, rendido el dos de julio del dos mil quince por

 ,
 elementos de Fuerza Tamaulipas, Policía Estatal, en el cual sustancialmente refieren:-----

*“...Que siendo aproximadamente las 05:00 horas del día 02 de Julio del 2015, al realizar recorrido de seguridad, vigilancia e Inspección... se recibe un llamado de C-4 local que en la calle ***** tenían a una persona del sexo masculino el cual había violado a una joven de 12 años de edad , por lo cual nos dirigimos a dicho lugar arribando a las 05:35 horas nos percatamos que se encontraba un tracto camión color blanco atravesado así como varias personas en la calle descendiendo de la unidad nos abordó una persona del sexo femenino identificándose como la C. *****... la cual nos dijo ser madre de la menor que fue violada, manifestado que andaban buscando a su hija toda la noche, ya que salió al baño que esta afuera de la casa ya que esta independiente y no regresó, por lo que salieron a buscarla y entre 4 AM y 5AM la encontraron en el interior de un trailer junto con una persona del sexo masculino y su esposo bajo a su hija y no dejaron que el trailero se bajara, por lo que la menor se puso a llorar relatándole a su madre como dicha persona la encontró en el interior del terreno y a la fuerza la subió al tráiler y abuso sexualmente de ella” señalándonos que dicha persona estaba en el interior del tráiler ya que los vecinos cuidaban que no se fuera a escapar, por lo que la policía “A” ***** , se aproximó al tractocamion, notando que las dos puertas estaban totalmente abiertas y se encontraba sentado en el lado del copiloto una persona del sexo masculino... identificándose como elementos de la fuerza Tamaulipas que descendiera del tráiler por lo que la persona se puso grosero no queriendo descender, por lo cual de nuevo le solicitó que descendiera por lo que dicha persona bajo del tráiler oponiéndose a su detención por lo que fue controlado... se procedió al aseguramiento y traslado a quien dijo llamarse ***** ...”*

----- Parte informativo que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes y el cual cuenta con valor probatorio indiciario, conforme al artículo 300 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Procedimientos Penales en vigor, en relación con el 305 del precitado ordenamiento legal, en su calidad de instrumental de actuaciones, del cual se desprende que si bien, dichos elementos policiacos no tuvieron conocimiento directo de los hechos que nos ocupan, también lo es que fueron requeridos por parte de un llamado de C-4, para efecto de que realizaran la detención de una persona que había violado a una menor.-

----- Resultando aplicable al caso en concreto, la tesis aislada, con número de registro 203631, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, materia penal, Tesis: IV.3o.4 P, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 551, que al rubro y letra versa:-----

“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL, TIENE EL CARACTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Los llamados "partes" de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos”.

----- A lo anterior, se relaciona el contenido del dictamen médico ginecológico practicado a la víctima de referencia, el dos de julio de dos mil quince por parte de la Doctora ***** , Perito Medico adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual concluyó lo siguiente:-----

*“Posteriormente se procede a examinar el área genital de la MENOR ***** en mesa de exploración y colocando a la paciente en posición ginecológica, valorando muslos y perine, utilizando lámpara con luz blanca; a continuación se examina la vulva y el introito vaginal, buscando la presencia de erosiones, lesiones o material externo; se continua con el examen interno mediante la técnica de la “rienda” observándose meticulosamente la membrana himeneal, en relación a su morfología, bordes libres y elasticidad. Encontrando los siguientes resultados en relación a su solicitud: b) Si es púber,. c). No esta desflorada. e) Presenta las siguientes lesiones genitales: Infamación en los labios mayores y labios menores”. J) Himen anular.- CAPITULO DE EDAD MEDICO LEGAL: la edad medico legal es mayor de 11 años de edad y menor de 13 años de edad de ***** corresponde a la cronológica (12 años de edad); CONCLUSION. “POSTERIOR A LA EXPLORACIÓN FISICA, GINECOLOGICA, INSPECCION ODONTOLOGICA ASI COMO AL INTERROGATORIO DIRECTO: LA MENOR *****: NO ESTA DESFLORADA. NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS EXTRAGENITALES. PRESENTA LESIONES GENITALES DEBIDAS A LA ACTIVIDAD SEXUAL RECIENTE DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOR DE QUINCE DIAS A RESERVA DE COMPLICACIONES. LA EDAD MEDICO LEGAL CORRESPONDE A LA CRONOLOGICA (12 AÑOS).“*

----- En la misma tesitura, obra el dictamen de identificación de líquido seminal, de fecha dos de julio del año en curso, signado por el QFB. Santiago Carrillo Fonseca, auxiliar del Departamento de Química, de la ya citada institución de procuración de justicia, en el cual concluyó lo siguiente:-----

“INDICIO: “... Una traza en color gris con vistas en color rojo y la leyenda “POLOCLUB” en letras negras la cual presenta en su interior unas manchas en color blanco. Un papel



sanitario en color blanco, arrugado el cual presenta unas manchas brillantes traslucidas... “ CONCLUSION: “... En base a los resultados obtenidos se concluye: Que en el indicio descrito en el inciso a) resultó negativo a la prueba de P-30. Que en el indicio descrito en el inciso b) resultó positivo a la prueba de P-30 y NO se observaron espermatozoides en el frotis del mismo.”

----- Existe además el dictamen serológico, de fecha dos de julio de dos mil quince, emitido por el mismo profesionista citado con antelación, en el cual establece como conclusiones lo siguiente:-----

*“...Una sabana en color blanco con vistas en color verde y color melón, de 2.30 m x 1.70 m la cual presenta una mancha de color rojo al centro de la misma...”
CONCLUSION: “... En base a los resultados obtenidos se concluye: En base a los resultados obtenidos se concluye: Que los hisopos que se recolectaron en dicho domicilio antes descrito Si corresponde a sangre humano, sin poder establecer el grupo sanguíneo...”*

----- Periciales que en lo individual, cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 298 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, al reunir las exigencias del diverso 229 del precitado ordenamiento legal, al haber sido realizado por peritos oficiales especialista en la materia que versa, y con la evidencia que tuvo a la vista, con las cuales se corrobora que ginecológicamente si se aprecia una actividad sexual por parte de la víctima y el sentenciado, así como el análisis de los vestigios encontrados en el lugar de los hechos, tales

como ropa interior y una sábana la cual contenía una mancha que respondía a sangre humana, entre otras cosas.-----

----- Cobra aplicación la jurisprudencia con número de registro 256, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, cuyo rubro y texto son:-----

“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.-

Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”

----- Resultando aplicable de igual manera, el siguiente criterio:-----

“PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS. El

titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales.”

----- Ahora bien, dichos elementos o indicios a los que se hizo referencia fueron analizados por los peritos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, fueron recabados en la diligencia de inspección



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ministerial, llevada acabo por el agente del Ministerio Público asistido de Oficial Ministerial, el dos de julio de dos mil quince, donde dio fe de tener a la vista lo siguiente:-----

“un tractocamión marca DINA color blanco de dos puertas, con camarote, con numero de placas de circulación 003-EX7 del Servicio Público Federal, con numero de serie 2254567C4, modelo 2004, el cual presenta una calca en portezuela del camarote con la leyenda que dice Transportes Puente Hermanos S.A de C.V. continuando con la diligencia nos trasladamos al interior de la unidad siendo en el camarote en donde se observa un colchón con una sabana color blanca con vistas en color melón y verde, donde se observan dos pelos, así como una mancha color roja, las cuales se fan mediante fotografías tomadas por el PERITO en Técnicas de campo y fotografía, y enseguida el perito QUIMICO procede a recolectar en un sobre de papel color amarillo los dos pelos mismo que son embalados y se asienta la leyenda PELOS procediendo de manera inmediata a cerrarlo y colocar cinta color canela; seguidamente procede el PERITO QUIMICO a frotar con un hisopo sobre la mancha roja de la sabana, realizando el mismo procedimiento con un segundo hisopo mismos que son embalados en un sobre de papel color amarillo y asentando la leyenda HISOPOS procediendo al cierre del mismo y colocando cinta canela sobre el mismo.- Asi mismo se da fe de tener a la vista una trufa color aris con vistas en color rojo, con la leyenda "POLO CLUB" en color negro y papel sanitario arrugado sobre la sabana, los cuales son fijados por el perito de Tecnicas de campo y fotografía, procediendo el PERITO QUIMICO la recolección de los mismos, los cuales son embalados en un en un sobre tamaño carta color manila, asentando la leyenda trufa y papel y se procede al cierre del mismo colocando cinta canela; así mismo el perito QUIMICO procede a recolectar la sabana antes descrita y la coloca y embala en una bolsa de plástico color negro procediendo al cierre de la misma.- ASI MISMO EN ESTE ACTO SE LE

ordena al perito Químico que una vez que se ha realizado la recolección y embalaje y la elaboración de cadena de custodia proceda a la elaboración de los dictámenes correspondientes; así mismo se hace constar que el desarrollo de la presente diligencia es fijada con placas fotográficas tomadas por el PERITO EN TECNICAS DE CAMPO Y FOTOGRAFIA dependiente de Servicios Periciales Tampico.”

----- Probanza que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en atención a que fue desahogada con los requisitos de ley, al haber sido practicada por autoridad ministerial, quienes está investida de fe pública en ejercicio de sus funciones y con la evidencia que tuvo a la vista, esto es el lugar donde se llevaron a cabo los hechos que nos ocupan y los indicios que se encontraron en el mismo.-----

----- Cobra aplicación la tesis publicada en la página doscientos ochenta, del tomo XI, del mes de febrero de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, bajo el rubro y textos siguientes: -----

"MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."

----- Diligencia que ha sido perfeccionada con el dictamen pericial en materia de fotografía, de dos de julio del dos mil quince, signado por ***** , Perito en Criminalística de Campo dependiente de la Unidad de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual consta de trece fotografías del lugar de los hechos, lo cual corre agregado a la presente indagatoria, cuyas imágenes del lugar de los hechos, ilustran y son congruentes con las evidencias encontradas y fedatadas por el Fiscal del conocimiento, el cual cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 298 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, al reunir las exigencias del diverso 229 del precitado ordenamiento legal, y con el cual se corrobora la existencia del lugar donde se llevó a cabo la cópula entre el sentenciado y la víctima.-----

----- Y principalmente con la declaración preparatoria del sentenciado ***** , quien el cuatro de julio de dos mil quince, ante el Juez de la causa expuso lo siguiente:-----

“ Que si es mi deseo declarar y lo que tengo que decir es que es totalmente falso y no es cierto lo manifestado en la primer declaración de A... ya que no he tenido relaciones sexuales con ella, siempre hemos sido como novios de manita sudada por que ella es menor de edad y yo no estoy casado soy soltero y no vivo con nadie, tengo dos hijas que mantengo y la otra no es hija mia es solo hija de la mama de mis hijas, y mi intención siempre fue de que cuando A... creciera casarnos por que le digo solo eramos novios de manita sudada y esa noche si fue ella al trailer pero solo platicamos y nunca le quite la ropa y jamas tuvimos relaciones sexuales y como le digo nunca la penetré o sea nunca tuve relaciones sexuales con ella, yo la quiero mucho y si salgo de esto voy a reconquistarla por que la quiero y le digo yo si quiero casarme con ella y como A... lo dice en su ampliación de declaración que yo solo le mandaba cartas y le decía cosas bonitas por que la quiero mucho y se que ella me quiere también y esta enamorada de mi como yo de ella; siendo todo y no deseo contestar interrogatorio”

----- Versión que fue ampliada por escrito por el acusado, la cual ratificó el tres de agosto de dos mil dieciocho, en la cual agregó lo siguiente:-----

“Por cuestiones de mi trabajo tengo que trasladarme a diversos lugares, en este caso yo asistía a comprar alimentos y otros artículos a una tienda de abarrotes en la cual tambien venden comida preparada y fue donde conocí a A...me parecía una jovencita muy simpática y nos hicimos de amistad, en varias ocasiones A... me visitó en mi lugar de trabajo a veces sola, a veces acompañada de una amiga de ella. Debo aclarar que jamás usé la violencia física o psicológica contra A..., como referí antes A... me visitaba a veces sola y en una ocasión me visitó por la noche, después



de las doce de la noche por una invitación que yo le hice y ella llegó y nos subimos al trailer, estuvimos en el camarote y solo platicamos y después se fue, en dicha ocasión no la toqué ni tuvimos acercamientos, ella me visitó algunas veces más pero de día solo para saludarnos y platicar y otras ocasiones en la tienda de su abuela. El día primero de junio del 2015 la encontré en la tienda y la invité a que me visitara para platicar, A... ya me había aclarado que prefería visitarme de noche para que su familia no la buscara... me dijo que iba a ir como a las doce de la noche ya que sus papas estuvieran dormidos. Fui a buscarla a la hora que habíamos quedado y ahí la encontré en la salida del solar de su casa y me acompañó al trailer que yo ocupaba para mi trabajo, debo aclarar que jamás la jalonee, ni la obligué a ir al trailer, ni le tape la boca por que no la forcé a nada. Ella por su voluntad se subió al trailer y entró al camarote como ya lo había hecho en otras ocasiones, si es verdad que intenté seducirla pero no con la intención de llegar a tener relaciones sexuales osea que no tenía la intención de penetrarla. A... se empezó a excitar y me correspondía con abrazos y besos a la seducción que yo realizaba yo le ayude a quitarse la ropa por que ella así lo quería ya que fue ella quien intentó quitarse su blusa y su pantalón yo le ayudé también me quite la ropa, nos acariciamos tanto yo a ella como ella a mi pero repito y aclaro, jamás la forcé y de ninguna manera para que me correspondiera. A... estaba muy excitada y se empezó a tocar su vagina y me pedía que la penetrara. Al estar acariciandonos mi pene rozaba su vagina pero nunca mi pene se introdujo en su vagina, solo era el roce de nuestros cuerpos, tampoco usé mi mano o algún dedo para meterlo en sus partes sexuales, osea su vagina o su ano. Estabamos acariciandonos cuando escuche que alguien me buscaba, me puse algo de ropa y salí del camarote y al asomarme por la ventanilla del trailer vi a la abuela de A... y me preguntó por ella y A... ya había reconocido la voz de su abuela antes de que yo me asomara y me pidió que no le dijera que estaba ahí... (ilegible) iban a pegar si la encontraban arriba del trailer por esa razón yo le negué a la abuela que la

hubiera visto. Cuando se fue la abuela regresé al camarote y A... lloraba de miedo por que decía que le iban a pegar, entonces terminamos de vestirnos y yo trataba de calmarla, se tranquilizó y ella se quedó acostada y yo a un lado de ella solo conversamos hasta la mañana cuando la fueron a buscar sus familiares. Debo recordar que jamás abusé de A... ya que ella me respondió a mi seducción pero no llegamos a completar el acto sexual, jamás la penetré. Esto es lo que debo decir sobre lo que sucedió el día dos de julio del 2015 ya que es la verdad de los hechos por lo que se me acusa de una violación que nunca ocurrió por que jamas force a A...a hacer algo que ella no quisiera y menos tener relaciones sexuales. Yo considero que A... mintió por miedo a sus padres por eso ella dijo que la habé forzado.”

----- Exposiciones que adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300, en relación con el diverso 303 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se desprende que efectivamente, el deponente es coincidente con la adolescente de identidad reservada al establecer que tenían una relación sentimental, pese a la diferencia de edad con la que contaban, y que el día de los hechos se encontraban teniendo prácticas sexuales, tales como la manipulación de los genitales de la menor con su pene.-----

----- Ahora bien, no pasa desapercibido por quienes esto resuelven, que si bien es cierto, dentro de los autos se advierte que el sentenciado establece que no tuvo relaciones sexuales con la víctima de identidad reservada, es decir, que no hubo penetración y que la médico legista refiere en su informe que la pasivo no está desflorada, cierto es también,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene criterios jurisprudenciales en los que establece que no es necesario la plena consumación del acto fisiológico, ya que para integrar dicho elemento constitutivo es suficiente el solo ayuntamiento carnal; ello aunado a que si bien, el injusto penal de que se trata exige como elemento integrador, la cópula, es decir, la introducción del objeto o instrumento distinto del pene, vía vaginal o anal, para que se considere agotado el delito, no obstante que el himen permanezca íntegro, pues la interpretación de los términos "introducir" y "vía" no debe ser rigorista ni ajena a la lógica convencional con la que se afecta el bien jurídico tutelado por el tipo penal en cuestión, ya que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra "introducir" significa meter o hacer entrar algo en otra cosa, mientras que "vía" se considera a cada uno de los conductos por donde pasan en el organismo los fluidos, los alimentos y los residuos.-----

----- Por tanto, el verbo introducir, debe interpretarse en su sentido literal y convencional, debido a que el vocablo es suficientemente preciso y cierto para delimitar cuándo el bien jurídico tutelado por la norma penal ha sido lesionado y, en consecuencia, de un correcto análisis, se contribuye a hacer respetar el principio de exacta aplicación de la ley penal.-----

----- Asimismo, el tipo penal en estudio alude a la vía, ya sea vaginal o anal, y no a la profundidad. En esas condiciones, el bien jurídico protegido resulta vulnerado por la mera invasión al cuerpo de la víctima por las vías o conductos supraindicados, ya que el legislador nada expresó en relación con la profundidad de la introducción una vez acreditado que se hizo por esa vía; por ende, si existen elementos suficientes para determinar que el activo introdujo su pene en la víctima, vía vaginal o anal, ello basta para que el bien jurídico tutelado por la norma penal se vea lesionado, porque lo que se sanciona es la introducción en las vías indicadas y no la desfloración ni la penetración hasta determinado lugar, toda vez que el legislador no distinguió entre una entrada anterior o posterior al himen, sino que basta que en la vía (anal o vaginal) haya introducción, aunque sea parcial, para que se considere agotado el delito de que se trata.-----

----- Lo anterior encuentra sustento en el contenido de la opinión médica, emitida por la Doctora ***** en las diligencias de ampliación de su declaración, rendidas ante el Juez de la causa.-----

----- El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, agregó lo siguiente:-----

“Ratifico lo manifestado en diligencia de toma de muestra de fecha dos de julio del dos mil quince que obra a foja 52 de autos y reconozco como mia la firma al margen siendo todo lo que deseo manifestar. EN SEGUIDA SE LE CONCEDE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO LICENCIADO

 DEFENSOR DEL
 INCULPADO Y MANIFIESTA Que es su deseo interrogar al
 declarante.- Acto seguido el JUEZ, acuerda: El interrogatorio
 se hará por conducto de este Juzgado, previa calificación de
 legales de las preguntas formuladas por la defensa con
 fundamento en el artículo 263 del Código de Procedimientos
 Penales Vigente.- 1.- QUE DIGA LA PERITO DE ACUERDO
 A SUS CONOCIMIENTOS Y A LO QUE USTED
 MANIFESTO EN DILIGENCIA DE FECHA DOS DE JULIO
 DEL DOS MIL QUINCE QUE MANIFIESTE SI HUBO
 PENETRACION EN LA NIÑA A...- LEGAL- No hubo
 penetración, solamente inflamacion en labios mayores y
 menores es por eso que se manifiesta que no esta
 desflorada y las lesiones que presenta se deben a actividad
 sexual reciente.”

----- Y el uno de junio de dos mil dieciocho, expuso:-----

“Ratifico el dictamen de fecha dos de julio del dos mil quince
 que obra 3 foja sesenta y uno y sesenta y dos de autos y
 reconozco como mia la firma al calce siendo todo lo que
 deseo manifestar. EN SEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO
 DE LA VOZ CIUDADANO LICENCIADO
 B*****
 DEFENSOR DEL INCULPADO Y
 MANIFIESTA: Que es su deseo interrogar al declarante. -
 Acto seguido el C. JUEZ, acuerdas El interrogatorio se hará
 por conducto de este Juzgado, previado calificación de
 legales de las preguntas formuladas por la defensa con
 fundamento en el artículo 263 del Código de Procedimientos
 Penales Vigente.- 1.- QUE DIGA LA PERITO Y DE
 ACUERDO A LO MANIFESTADO EN EL CAPITULO DE
 RESULTADOS DE SU DICTAMEN CUALES SON
 ALGUNAS DE LAS CAUSAS O MOTIVOS DA POR LAS
 QUE SE PUEDEN PRESENTAR LESIONES GENITALES?
 LEGAL.- Las lesiones genitales de la vulva específicamente
 en los labios mayores y menores se puede ver a un rose
 constante puede ser un pene una mano o un objeto por que
 aquí habla que la metió al trailer y que la penetro pero estuvo
 haciendo movimientos con el pene o mano no se yo no vi.-

En este acto se reserva el derecho a seguir interrogando al testigo.”

----- Probanzas que cuentan con valor probatorio indiciario, atento a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, de las cuales se desprende que si bien no existió un ayuntamiento carnal o penetración profunda que pudiera concluir en la desfloración de la adolescente de identidad reservada, también lo es que existen lesiones características de la actividad sexual, lo que se ve corroborado con la existencia de una mancha de sangre en la sábana encontrada en el camarote del trailer donde se llevaron a cabo los hechos, el cual se encuentra reconocido tanto por el acusado y la pasivo.-----

----- Probanzas que enlazadas entre si, acreditan el primer elemento del ilícito de estupro, consistente en que el activo tuviera cópula con persona mayor de doce años.-----

----- Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los elementos del delito que nos ocupa, consistente en que se lograra el consentimiento de la persona mayor de doce años para acceder a la cópula por medio del engaño o alguna maquinación, tenemos que se encuentra corroborado con el siguiente material probatorio:-----

----- Con la ampliación de la declaración testimonial de la adolescente de identidad reservada de iniciales “*****”, rendida el dos de julio de dos mil quince, ante el agente del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Ministerio Público Investigador, la cual se encuentra transcrita y valorada en líneas precedentes, las cual se omite por cuestiones de economía procesal, y de la cual se desprende que la adolescente que en ese momento contaba con doce años de edad, señaló que luego de ser revisada por la perito médico terminó por admitir que tenía una relación sentimental con el acusado y que el día de los hechos estaban en su tráiler y cuando estaba “apenas penetrándola” fue que llegó su familia a buscarla, que en dicha relación el acusado le manifestó que se iba a casar con ella, situación que sirve para acreditar el engaño o maquinación con la que se obtuvo el consentimiento de la víctima para la práctica sexual.-----

----- Y principalmente con la declaración preparatoria del sentenciado ***** , rendida el cuatro de julio de dos mil quince, misma que fue ampliada por escrito y ratificada ante el Juez de la causa el tres de agosto de dos mil dieciocho, confesiones que se encuentran transcritas y valoradas en líneas precedentes las cuales se omiten por cuestiones de economía procesal y de las cuales se desprende que el deponente es coincidente con la adolescente de identidad reservada al establecer que tenían una relación sentimental, pese a la diferencia de edad con la que contaban, y que el día de los hechos se encontraban teniendo prácticas sexuales, tales como la manipulación de los genitales de la menor con su pene, mediando para la

obtención del consentimiento de la pasivo la promesa de matrimonio que el sentenciado le había realizado.-----

----- Medios de prueba reseñados con antelación que comprueban la existencia del segundo de los elementos del delito de estupro, consistente en la obtención del consentimiento de la persona mayor de doce años para acceder a la cópula por medio del engaño o alguna maquinación, que en el presente caso lo fue la promesa de matrimonio a la adolescente de identidad reservada.-----

----- Probanzas que se encuentran valoradas en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 298, 299, 300, 302, 304 y 306 del Código Procedimental Penal en vigor en el Estado, pero que al administrarse al resto del material probatorio, según la naturaleza de los hechos, el alcance lógico y natural de los mismos determinan una verdad resultante que nos conduce a la verdad buscada, por ello adquieren valor de prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 302 del mismo ordenamiento, para tener por comprobado los elementos del delito de estupro, que se le atribuye al sentenciado, al corroborarse que el activo llevó a cabo una acción que atentó contra el bien jurídico tutelado por la norma como lo es la libertad sexual de las personas; en torno a las circunstancias de ejecución, se advierte que los hechos ocurrieron el día dos de julio del año dos mil quince aproximadamente a las cinco horas de la madrugada



(tiempo), cuando el activo se encontraba con la adolescente de identidad reservada "*****", dentro del tracto camión que se encontraba estacionado en el terreno contiguo al domicilio de la víctima en Altamira, Tamaulipas (lugar), lugar donde por medio de la promesa de matrimonio obtuvo el consentimiento de la pasivo quien tenía doce años de edad, para efecto de tener actividad sexual (modo).-----

----- Por todo lo establecido con antelación, se establece por quien esto resuelve que se encuentran plenamente configurados los elementos materiales del delito de estupro, previsto y sancionado por los artículos 270 y 271, ambos del Código Penal vigente en el Estado.-----

----- **SEXTO. Responsabilidad penal.** Que por lo que respecta a la responsabilidad penal del ahora sentenciado ***** , en la comisión del delito que se le imputa, ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos del artículo 39, fracción I del Código Penal en vigor; sobre este punto, es necesario dejar establecido que dicho rubro se conceptúa como el deber jurídico de sufrir la pena que recae sobre quien ha cometido un delito, lo que se traduce en que la responsabilidad penal nace exclusivamente para quien ha cometido un ilícito penal, entendiendo como agente comisivo del delito, aquélla persona que se ha colocado en los supuestos legales de intervención punible previstos en la ley.-

----- Por ende, es necesario analizar el acervo probatorio que obra en el sumario, para determinar la responsabilidad penal de ***** como autor material y directo en la comisión del delito de estupro.-----

----- En esa tesitura, a juicio de quienes esto resuelven, los medios de prueba que fueron útiles y suficientes para acreditar el cuerpo del delito de estupro, previsto por el artículo 270 de la Ley Punitiva del Estado, valorados en su conjunto de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 288, 298, 299, 300 y 303 de la Ley Procesal Penal vigente, también resultan aptos y bastantes para justificar la plena responsabilidad penal del sentenciado, en la comisión material de tal conducta típica y punible, conforme a lo dispuesto por el artículo 39, fracción I del Código Penal vigente, pues conllevan a la convicción que fue el encausado, la persona que la madrugada del día dos de julio de dos mil quince, invitó a la adolescente de identidad reservada a su tráiler, lugar donde obtuvo su consentimiento para sostener actividad sexual mediante la promesa de matrimonio, lesionando el bien protegido por el artículo 270 de la Ley Penal vigente en la época de los hechos, como lo es la libertad y seguridad sexual de las personas.-----

----- Lo cual se encuentra acreditado en autos con la denuncia por comparecencia de ***** , madre de la víctima de identidad reservada, rendida el dos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

julio de dos mil quince, quien ante el agente del Ministerio

Público Investigador, refirió lo siguiente:-----

*“...Que comparezco ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en contra de quien ahora se que se llama ***** quien se encuentra detenido, por los hechos cometidos en agravio de mi hija... quien tiene doce años de edad, para lo cual manifiesto lo siguiente: Que el día de ayer un (01) de Julio Del año en curso, eran como a las once de la noche mi me menor hija..., nos dijo que iba a ir al baño, y es que el baño se encuentra afuera de la casa y esta un poquito retirado, y paso como aproximadamente una media hora y no llegaba a la casa mi hija A. y fue que nos empezamos a preocupar mi esposo ***** y yo, por lo que nos salimos a buscarla, mi esposo y yo y familiares por toda la casa si no que anduvimos buscándola y ya como a las cinco de la mañana Del día de hoy dos de julio Del año en curso, nos dimos cuenta que ahí a un lado de nuestro solar, en el pozo de Pemex estaba estacionado un tráiler dentro de donde esta el pozo de Pemex y como toda la familia andaba buscando a mi hija mi esposo ***** y mi cuñado *****, se asomaron en el tráiler a ver si veían algo en el tráiler y al abrir la puerta se dieron cuenta que ahí estaba mi hija con un señor que se llama *****, y que estaba llorando y ya después vi yo, que ahí en el tráiler estaba mi hija... y es que la vi temblando, y llorando y dentro Del tráiler había condones tirados y así como el brasier de mi hija, y mi hija nos dijo que ese señor había abusado sexualmente de ella, y luego le hablamos a la policía y fue que lo detuvieron, así mismo presento a mi hija... asi como a mi esposo *****, para que declaren...”*

----- Deposition que fue ampliada en misma fecha y ante la misma autoridad por la declarante, en la cual agregó lo siguiente:-----

*“... Quiero manifestar que mi hija A... desde hace meses ha cambiado se ha mostrado retraída, callada y llora en las noches, que me ha bajado de calificaciones desde el quinto bimestre en el mes de mayo, ahora tiene en la escuela ocho de calificación cuando antes tenía nueve punto nueve, y yo creo que ha sido por que este señor ***** comenzó a molestarla, que mi hija siempre ha sido una niña muy callada, pero yo pensaba que era por la pubertad por que estaba creciendo, que de hecho el maestro ***** me llamo a la escuela cuando se hizo la junta de bimestre en el mes de mayo, y me preguntaba si tenía problemas con mi esposo, o en la casa o discutía con ella o con mi esposo, y yo le dije que no, pues no discuto con mi esposo y tampoco tengo problemas, pero el maestro me dijo que ya A... no hacia tareas, que todo se le olvidaba, que estaba bajando mucho de calificaciones y que le preguntara a mi hija que que traía, y yo le pregunte varias veces a A... que le pasaba y me decia que nada lloraba y se agarraba la cabeza, y ya yo pense que a lo mejor era por que estaba entrando en la pubertad, y así lo dejé y ya estando con la doctora el día de hoy en la revisión de mi hija ... me dijo que en dos ocasiones le había hecho lo mismo, que yo quiero que se castigue a ***** por lo que le hizo a mi hija, pues ella es una niña de apenas doce años... que quiero que se le tome declaración a mi hija otra vez por lo que comentó a la doctora y a mi y es todo lo que tengo que manifestar...”*

----- Narrativas a las que se suma la declaración testimonial de *****, rendida el dos de julio de dos mil quince, quien ante la autoridad investigadora manifestó lo siguiente:-----

*“... Que el día de ayer un (01) de Julio Del año en curso, siendo aproximadamente como a las once de la noche, mi hija..., nos dijo que iba a ir al baño y como el baño esta afuera de la casa un poco retirado ella se salió al baño, paso como media hora y mi esposa la C. *****..., y yo nos empezamos a preocupar porque no llegaba Del baño y*



*fuimos al baño a ver si estaba y no había nadie, por lo que le avisamos a varios familiares y empezamos a buscarla, si no que hasta como a las cinco de la mañana Del día de hoy dos de julio Del año en curso, yo me di cuenta que a un costado de nuestro solar estaba estacionado un tráiler blanco, en el terreno del pozo de Pemex, y mi hermano ***** y yo nos asomamos al tráiler y vimos que ahí había un hombre que solo se que se llama ***** , y ahí dentro estaba mi hija... , y esta persona quito el seguro Del tráiler y mi hermano ***** saco a mi hija Del tráiler por la otra puerta y yo abrí la otra puerta y para esto ya habíamos hablado a la policía en eso llegaron y detuvieron a este señor, y fue que nos dijo mi hija... que este señor había abusado sexualmente de ella y de ahí se lo llevaron detenido...”*

----- Exposiciones que en lo individual cuentan con valor de indicio, en términos de los artículos 300 y 304, ambos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; pues si bien, no les constan de manera directa los hechos, en obvio de la naturaleza del delito que lo es de índole sexual, considerado como “oculto” por cometerse casi siempre en ausencia de testigos, lo cierto es, que tuvieron conocimiento de los hechos de una manera posterior a su consumación, de ahí que la declaración de los comparecientes que tuvieron conocimiento del delito de manera inmediata posterior a su consumación por dicho de la propia víctima, es congruente con el resto del material probatorio.-----

----- Probanzas de las cuales se desprende que el día dos de julio del año dos mil quince, aproximadamente a las cinco horas de la madrugada, se enteraron a través de su hija, la

adolescente de identidad reservada que el ahora encausado aprovecho el momento en que la menor salió al baño para llevársela al tracto camión y subirla, para posteriormente introducirle el pene en su vagina; agrega la madre de la víctima que desde hace varios meses ha notado cambios en su hija, tanto emocionales como en su aprovechamiento escolar y al ser revisada por la perito médico, la menor le señaló que el acusado le había hecho eso en dos ocasiones más, sin embargo no la había penetrado mucho.-----

----- Narrativas de las que se aprecia la existencia de una imputación directa en contra del sentenciado ***** como la persona que fue encontrada el día de los hechos dentro de un tráiler con la víctima de identidad reservada, luego de haber tenido actividad sexual.-----

----- Siendo aplicable al caso en concreto el criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento noventa y cinco, del Apéndice al Semanario Judicial de mil novecientos noventa y cinco, tomo dos, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como tesis trescientos cincuenta y dos, que tiene por rubro y texto el siguiente:-----

“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.

Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto



raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjujice.”

----- Existe de igual manera la declaración testimonial de la adolescente de identidad reservada de iniciales “*****”, rendida el dos de julio de dos mil quince, quien ante la presencia ministerial manifestó lo siguiente:-----

*“...Que el día de ayer miércoles primero de julio del año dos mil cinco, eran como las once y media de la noche que salí al baño de mi casa que esta afuera en el patio hacer pipi, y cuando salí estaba un señor como a dos metros de donde está el baño y me dijo hey ven, y yo fui, que estaba oscuro pero vi que era ***** que a el lo conozco por que va a la tienda de mi abuelita y yo le ayudo a mi abuelita a despachar y ahí va a comprar y a comer tacos porque mi abuelita hace comidas, y cuando yo me acerque y me jalo y me tapo la boca con la mano y me llevo a su tráiler que su tráiler es blanco y el tráiler estaba en el solar del pozo de Pemex, que el solar está pegado a mi casa y me subió a la fuerza arriba del tráiler y que había como una camita, y ahí me acostó y me empezó a quitar mi ropa que yo traía un pantalón de mezclilla y una playera, y me quito el calzón y el brasier, y me dejo desnuda que yo tenía mucho miedo, y me dijo que no gritara, yo tenía mucho miedo de que me fuera matar no se porque, pero tenía mucho miedo, y no dije nada, y ***** se quitó su ropa y se quedo desnudo, luego se subió arriba de mi, y ya luego me beso en el cuello y me abrió mis piernas con las manos y abuso de mi me metió su pene en mi vagina, y luego se quitó, y me dijo que me iba a llevar y que le digiera mi mama que andaba con unas amigas, que no me dijo donde me iba a llevar, y no se cuanto tiempo paso no se cuánto, pero de repente abrieron la puerta no sé cómo, y mi ahí estaba mi papa ***** y mi tío ***** , y me sacaron del tráiler, me baje sin chancas yo ya me había vestido cuando el se quitó, pero no me puse mi brasier no lo vi, después de que me violó me tuvo agarrada de los brazos con sus brazos me*

*tenía acostada y el también estaba acostado, pero agarrada para que no me fuera, y yo tenía miedo, por eso no decía nada, solo lloraba pero en silencio yo nunca he tenido relaciones sexuales, que ***** siempre me mandaba besos con la boca pero yo no le hacía caso, ni le hablaba, nunca le dije a mi mamá ni a mi papá porque tenía miedo, no se por que...”*

----- Narrativa que fue ampliada ante el Representante Social en misma fecha, agregando lo siguiente:-----

*“... Que yo conocí a ***** cuando iba a comprar a la tienda que es de mi abuelita y no tiene nombre, y yo le ayudaba a mi abuelita cuidar la tienda, y él siempre iba a comprar y me decía que yo estaba muy bonita y me mandaba besos y me daba cartas que decían "me fascinas eres el amor de mi vida", y yo las rompía, y ya paso tiempo y siempre iba a la tienda y me decía que si quería ser su novia, eso me lo dijo dos veces, la primera vez le dije que no, pero no me acuerdo que mes y la segunda vez fue en abril pero no sé qué día, y yo le dije que sí, que si quería ser su novia, porque ya me había enamorado de él, yo me enamore de él por qué me hablaba bonito me decía muchas cosas, que yo estaba bien bonita y que le gustaba mi risa y siempre iba a la tienda a verme y nada más me agarraba la mano, y ya luego se iba, cumplí años el veintinueve de mayo, y el día siguiente que cumplí años que era treinta de mayo del año dos mil quince, fue a verme a la tienda y me dijo que me tenía un regalo y que fuera su tráiler que me iba estar esperando afuera, y eso me lo dio como a las doce y media del mediodía, y ya luego me dijo que a qué horas iba ir, y yo le dije que no sabía y él me dijo que me iba a estar esperando afuera como a la una y media de la madrugada, y yo le dije que no sabía si iba a ir y ya luego se fue, y yo me salí de mi casa como a la una y media mis papás estaban dormidos, y luego él me estaba esperando por donde está mi casa, y lo vi, y me fui con él al tráiler y ya estábamos platicando arriba del tráiler en donde está la cama, estábamos sentados y ya platicamos ese día, solo platicamos ese día, como una hora luego me baje del*



*tráiler, y él me acompañó a mi casa, y yo me metía a la casa, y yo lo seguí viendo en la tienda, y siempre me decía que me quería, y que ya había dejado a su esposa, cuando platicamos la primera vez en el tráiler me dijo que era casado y que tenía tres hijas, y yo no le dije nada, pero ya luego me dijo en el mes de junio que va había dejado a su esposa, para estar conmigo, y yo no le dije nada, y me siguió viendo siempre en la tienda, pero luego me empecé alejar de la tienda por que él era más grande que yo, y ya no lo veía, hasta días después, que volví a ir a la tienda, porque mi abuelita me ocupaba y luego no me ocupaba, hasta el día de ayer que lo vi como las cinco de la tarde, en la tienda y me dijo que si quería ir a su tráiler y yo le dije que si, y quedamos que iba a ir como a las doce, y fue por eso que el día de ayer le dije a mi hermanita M... que tiene diez años, que iba al baño y fui al baño pero ahí ya me estaba esperando *****, y me hablo y yo fui, y me agarró de la mano y nos fuimos al tráiler y estuvimos platicando ***** me preguntaba que si lo quería y yo le dije que si, y me dijo mas cosas que el me quería, que dejo a su esposa para estar conmigo, y me comenzó a besar en el cuello y ya luego se acostó y yo también, y ya luego él se subió arriba de mi, y me estuvo besando en la boca y en el cuello, y me comenzó a desvestir y el se desvistió y platicábamos que se quería casar conmigo y que se iba a casar conmigo, y estaba arriba de mi penetrándome apenas, cuando tocaron la ventana del tráiler y luego el abrió la puerta, pero me había dicho que no hablara y que me escondiera, por que si no se lo iban a llevar al bote, y yo me escondí casi debajo de la cama, y mi abuelita le dio que si no me había visto y él le dijo que no, y luego se fueron, y ya luego yo me acosté en la cama y el estaba sentado y me dijo que no hablara por que se lo iba a llevar y ya no lo iba a ver, y pasaron horas y luego llego mi tío y mi papá, y abrieron la puerta y mi tío me encontró sentada en la cama y ***** estaba sentado en la cama, Y mi tío ***** me saco me dijo vente y yo me fui con él, y ***** se quedó en el tráiler, que yo estoy triste por que ya no lo voy a ver, y que yo mentí hace rato por que tenía miedo que me*

*regañaran mi papá pero ***** no abusó de mi, siendo todo lo que quiero decir...”*

----- Depositiones que en lo individual tienen valor probatorio de indicio, tal como preveen los diversos 300 y 304, ambos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por ser la víctima, una persona que le constan los hechos por haberlos presenciado, pues no obstante su minoría de edad, da una versión sencilla, clara, precisa, coherente, narrativa y por ende verosímil, la cual no se contradice con el resto de las pruebas, sino que armoniza en un enlace lógico y natural; y precisamente esa minoría de edad no le da la experiencia ni la mala fe como para inventar hechos que desconoce, sino que necesariamente los ha vivido; y más aún que en cuanto a los menores de edad, por el hecho de serlo, no son motivo de invalidación sus atestados en materia penal, toda vez que la meta del procedimiento es lograr alcanzar la verdad histórica y si la fuente proviene de un menor, éste Tribunal solo debe cuidar que por la corta edad no falsee los hechos, de ahí que su lenguaje usado en la narración de los hechos es acorde a su edad, lo que permite establecer su idoneidad.-----

----- Narrativas de las cuales se desprende que si bien, la adolescente que en ese momento contaba con doce años, señaló en un primer momento que el sentenciado le había impuesto la cópula vía vaginal en el interior de un tráiler, también lo es que como puede apreciarse de la declaración



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

de su madre, luego de ser revisada por la perito médico terminó por admitir que tenía una relación sentimental con el acusado, en la cual le había realizado una promesa de matrimonio y que el día de los hechos estaban en su tráiler y cuando estaba “apenas penetrándola” fue que llegó su familia a buscarla.-----

----- Apoya lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto:-----

“OFENDIDO. VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones la prueba de responsabilidad de determinados delitos, que por su naturaleza se verifican en ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido a simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

----- Probanzas de las que desprende una imputación directa en contra del sentenciado ***** , como la persona que por medio de una promesa de matrimonio obtuvo el consentimiento para tener cópula con la víctima de identidad reservada, misma que contaba con doce años de edad.-----

----- Sirve para concatenarse con el reseñado material probatorio el parte informativo, rendido el dos de julio del dos mil quince por

elementos de Fuerza Tamaulipas, Policía Estatal, en el cual
sustancialmente refieren:-----

*“...Que siendo aproximadamente las 05:00 horas del día 02 de Julio del 2015, al realizar recorrido de seguridad, vigilancia e Inspección... se recibe un llamado de C-4 local que en la calle ***** tenían a una persona del sexo masculino el cual había violado a una joven de 12 años de edad , por lo cual nos dirigimos a dicho lugar arribando a las 05:35 horas nos percatamos que se encontraba un tracto camión color blanco atravesado así como varias personas en la calle descendiendo de la unidad nos abordó una persona del sexo femenino identificándose como la C. *****... la cual nos dijo ser madre de la menor que fue violada, manifestado que andaban buscando a su hija toda la noche, ya que salió al baño que esta afuera de la casa ya que esta independiente y no regresó, por lo que salieron a buscarla y entre 4 AM y 5AM la encontraron en el interior de un trailer junto con una persona del sexo masculino y su esposo bajo a su hija y no dejaron que el trailer se bajara, por lo que la menor se puso a llorar relatándole a su madre como dicha persona la encontró en el interior del terreno y a la fuerza la subió al tráiler y abuso sexualmente de ella” señalándonos que dicha persona estaba en el interior del tráiler ya que los vecinos cuidaban que no se fuera a escapar, por lo que la policía “A” ***** , se aproximó al tractocamion, notando que las dos puertas estaban totalmente abiertas y se encontraba sentado en el lado del copiloto una persona del sexo masculino... identificándose como elementos de la fuerza Tamaulipas que descendiera del tráiler por lo que la persona se puso grosero no queriendo descender, por lo cual de nuevo le solicitó que descendiera por lo que dicha persona bajo del tráiler oponiéndose a su detención por lo que fue controlado... se procedió al aseguramiento y traslado a quien dijo llamarse ***** ”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Parte informativo que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes y el cual cuenta con valor probatorio indiciario, conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en relación con el 305 del precitado ordenamiento legal, en su calidad de instrumental de actuaciones, del cual se desprende que si bien, dichos elementos policiacos no tuvieron conocimiento directo de los hechos que nos ocupan, también lo es que fueron requeridos por parte de un llamado de C-4, para efecto de que realizaran la detención de una persona que había violado a una menor; de la que se desprende una imputación directa en contra del sentenciado como la persona que fue sorprendida por los familiares de la adolescente de identidad reservada, luego de sostener actividad sexual con ella.-----

----- Resultando aplicable al caso en concreto, la tesis aislada, con número de registro 203631, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, materia penal, Tesis: IV.3o.4 P, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 551, que al rubro y letra versa:-----

“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL, TIENE EL CARACTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Los llamados "partes" de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del

procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos”.

----- Y principalmente con la declaración preparatoria del sentenciado ***** , quien el cuatro de julio de dos mil quince, ante el Juez de la causa expuso lo siguiente:-----

“ Que si es mi deseo declarar y lo que tengo que decir es que es totalmente falso y no es cierto lo manifestado en la primer declaración de A... ya que no he tenido relaciones sexuales con ella, siempre hemos sido como novios de manita sudada por que ella es menor de edad y yo no estoy casado soy soltero y no vivo con nadie, tengo dos hijas que mantengo y la otra no es hija mia es solo hija de la mama de mis hijas, y mi intención siempre fue de que cuando A... creciera casarnos por que le digo solo eramos novios de manita sudada y esa noche si fue ella al trailer pero solo platicamos y nunca le quite la ropa y jamas tuvimos relaciones sexuales y como le digo nunca la penetré osea nunca tuve relaciones sexuales con ella, yo la quiero mucho y si salgo de esto voy a reconquistarla por que la quiero y le digo yo si quiero casarme con ella y como A... lo dice en su ampliación de declaración que yo solo le mandaba cartas y le decía cosas bonitas por que la quiero mucho y se que ella me quiere también y esta enamorada de mi como yo de ella; siendo todo y no deseo contestar interrogatorio”

----- Versión que fue ampliada por escrito por el acusado, la cual ratificó el tres de agosto de dos mil dieciocho, en la cual agregó lo siguiente:-----

“Por cuestiones de mi trabajo tengo que trasladarme a diversos lugares, en este caso yo asistía a comprar alimentos y otros artículos a una tienda de abarrotes en la cual tambien venden comida preparada y fue donde conocí a A...me parecía una jovencita muy simpática y nos hicimos de amistad, en varias ocasiones A... me visitó en mi lugar de trabajo a veces sola, a veces acompañada de una amiga de



ella. Debo aclarar que jamás usé la violencia física o psicológica contra A..., como referí antes A... me visitaba a veces sola y en una ocasión me visitó por la noche, después de las doce de la noche por una invitación que yo le hice y ella llegó y nos subimos al trailer, estuvimos en el camarote y solo platicamos y después se fue, en dicha ocasión no la toqué ni tuvimos acercamientos, ella me visitó algunas veces más pero de día solo para saludarnos y platicar y otras ocasiones en la tienda de su abuela. El día primero de junio del 2015 la encontré en la tienda y la invité a que me visitara para platicar, A... ya me había aclarado que prefería visitarme de noche para que su familia no la buscara... me dijo que iba a ir como a las doce de la noche ya que sus papas estuvieran dormidos. Fui a buscarla a la hora que habíamos quedado y ahí la encontré en la salida del solar de su casa y me acompañó al trailer que yo ocupaba para mi trabajo, debo aclarar que jamás la jalonee, ni la obligué a ir al trailer, ni le tape la boca por que no la forcé a nada. Ella por su voluntad se subió al trailer y entró al camarote como ya lo había hecho en otras ocasiones, si es verdad que intenté seducirla pero no con la intención de llegar a tener relaciones sexuales o sea que no tenía la intención de penetrarla. A... se empezó a excitar y me correspondía con abrazos y besos a la seducción que yo realizaba yo le ayude a quitarse la ropa por que ella así lo quería que fue ella quien intentó quitarse su blusa y su pantalón yo le ayudé también me quite la ropa, nos acariciamos tanto yo a ella como ella a mi pero repito y aclaro, jamás la forcé y de ninguna manera para que me correspondiera. A... estaba muy excitada y se empezó a tocar su vagina y me pedía que la penetrara. Al estar acariciandonos mi pene rozaba su vagina pero nunca mi pene se introdujo en su vagina, solo era el roce de nuestros cuerpos, tampoco usé mi mano o algún dedo para meterlo en sus partes sexuales, o sea su vagina o su ano. Estabamos acariciandonos cuando escuche que alguien me buscaba, me puse algo de ropa y salí del camarote y al asomarme por la ventanilla del trailer vi a la abuela de A... y me preguntó por ella y A... ya había reconocido la voz de su abuela antes

de que yo me asomara y me pidió que no le dijera que estaba ahí... (ilegible) iban a pegar si la encontraban arriba del trailer por esa razón yo le negué a la abuela que la hubiera visto. Cuando se fue la abuela regresé al camarote y A... lloraba de miedo por que decía que le iban a pegar, entonces terminamos de vestirnos y yo trataba de calmarla, se tranquilizó y ella se quedó acostada y yo a un lado de ella solo conversamos hasta la mañana cuando la fueron a buscar sus familiares. Debo recordar que jamás abusé de A... ya que ella me respondió a mi seducción pero no llegamos a completar el acto sexual, jamás la penetré. Esto es lo que debo decir sobre lo que sucedió el día dos de julio del 2015 ya que es la verdad de los hechos por lo que se me acusa de una violación que nunca ocurrió por que jamas force a A...a hacer algo que ella no quisiera y menos tener relaciones sexuales. Yo considero que A... mintió por miedo a sus padres por eso ella dijo que la había forzado.”

----- Exposiciones que adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300, en relación con el diverso 303 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se desprende que efectivamente, el deponente es coincidente con la adolescente de identidad reservada al establecer que tenían una relación sentimental, pese a la diferencia de edad con la que contaban, y que el día de los hechos se encontraban teniendo prácticas sexuales, tales como la manipulación de los genitales de la menor con su pene; por lo que de las mismas se aprecia la aceptación del enjuiciado en la comisión del ilícito que se le reprocha.-----

----- Sin que se pase por alto establecer que en los autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del inculpado como lo es la legítima defensa; o que haya



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hayan obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia. Además, no se acreditó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se acredita que presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

----- **SÉPTIMO. Individualización de las Sanciones.** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la penalidad a imponer al ahora sentenciado ***** por el delito de estupro del que resultó responsable penalmente, sancionado por artículo 271 del Código Penal en vigor.-----

----- En efecto, tenemos que por cuanto hace a este rubro,

existen agravios manifestados por la Representación Social de la adscripción, los cuales versan de la siguiente manera:---

*“... “PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado *****”, como se aprecia en el considerando sexto de la resolución recurrida, al precisar:*

*Señala el Juez de la Causa: “... SEXTO:- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- La pena aplicable al hoy sentenciado *****”, por lo que se refiere al delito de VIOLACIÓN que se le ha comprobado con su responsabilidad penal, lo es la que justamente solicita el Fiscal de las Adscripción para dicho ilícito, y que se contempla en el artículo 274 párrafo Primero del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues una vez que se tomó en cuenta lo que dispone el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, respecto a la individualización de la pena, es de tomarse en consideración, que se trata de un ilícito contra la Seguridad sexual de las personas, cuyas secuelas físicas son irreparables mientras que la afectación psicológica es de difícil superación;... además de que el ahora sentenciado al momento de rendir su declaración preparatoria dio por generales, que es de nacionalidad mexicana, de treinta y ocho años de edad, estado civil soltero, de ocupación trailerero, originario del Estado de Puebla, con domicilio en calle Jardín Dorado número 522 fraccionamiento los Prados de ciudad Altamira, Tamaulipas, que sabe leer y escribir, que el nombre de sus padres son ***** Ortiz Cabrera (vive) y Marina Salas (vive); que percibe un salario semanal de \$2,500.00.00, que si tiene dependientes económicos, que son sus dos hijas, que profesa religión católico, que es la primera vez que se le procesa, grados máximos de educación secundaria incompleta, de lo que se desprende la edad adulta de treinta*



*y ocho años, las costumbres de la zona urbana en la que vive como lo es Altamira, Tamaulipas, la conducta precedente del sujeto activo, los motivos que lo impulsaron a delinquir siendo su propio afán de obtener el resultado previsto por la Ley, sus condiciones económicas modestas, por ser trailero, antecedentes y condiciones personales, las circunstancias de tiempo modo, lugar y ocasión que han quedado debidamente establecidas; se llega a la certeza plena que asumió una conducta consciente a sabiendas que la misma era ilícita y habiendo tomando en consideración lo anterior para estimar el quantum de peligrosidad del acusado, como factores de la menor o mayor peligrosidad, se hace hincapié de que prevalecen las que le perjudican, sobre las que le benefician, pues aun y cuando su educación escolar es mínima, por lo que de manera inherente a lo anterior tiene una ocupación de trailero, y por consecuencia una situación económica modesta sin pasar por alto que observo en la presente causa penal una buena conducta procesal; ... por lo que el suscrito juzgador en uso de su prudente arbitrio, califique su grado de peligrosidad en un grado de temibilidad superior a la mínima pero sin llegar al punto equidistante entre la mínima y la media, y toda vez que la pena señalada en el artículo 274 Párrafo Primero del código Penal vigente en el Estado, para el delito de VIOLACIÓN, lo es de DIEZ A DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, una vez analizada la pena que le corresponde aplicar al enjuiciado atendiendo su grado de peligrosidad y tomando en cuenta que el órgano acusador solicita la aplicación de dicha sanción, luego entonces, de acuerdo al Arbitrio Judicial que nos concede la ley y atendiendo en parte a la acusación y pedimento del Ministerio Público en su pliego de conclusiones acusatorias, quien esto resuelve considera justo y equitativo imponerle a ***** ***** ***** el cumplir por lo que hace al delito de VIOLACIÓN la pena prevista en el numeral 274 del Código Penal Vigente en el Estado, de DOCE AÑOS DE PRISIÓN; pena de prisión.- Sanción corporal INCONMUTABLE; por no reunir los requisitos del artículo 109 del Código Penal en vigor,*

penalidad que deberá compurgar dicho sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado; COMPUTABLE A PARTIR DEL DÍA (02) DOS DE JULIO DEL AÑO (2015) DOS MIL QUINCE, FECHA DESDE LA CUAL EL HOY SENTENCIADO SE ENCUNETRA RECLUIDO EN PRISIÓN POR LA COMISIÓN DE ESTOS HECHOS...”

*Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador transgrede la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado ***** *****, por la comisión del delito de VIOLACIÓN, en un grado de culpabilidad en la superior a la mínima pero sin llegar al punto equidistante entre la mínima y la media, mismo dispositivo legal que se transcribe a continuación:*

“ARTÍCULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:

I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;

II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;

III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;

IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;

V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;

VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,

VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.”

*Sin embargo, el Juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las condiciones en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, lo que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto examen de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que en el caso concreto, el sujeto activo *****; fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de VIOLACIÓN, quien realizó el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la seguridad y la libertad sexual de las personas, estando en autos de la causa penal, plena y legalmente demostrado que aproximadamente las 11:30 horas del día primero de julio de 2015, la menor ***** de doce (12) años de edad, salió al baño el cual se encontraba en el patio de su domicilio, encontrándose el ahora inculpado a unos metros de ese lugar jalándola del brazo y subiéndola a la fuerza al interior de un tractocamión que estaba estacionado en el terreno aledaño al domicilio de la menor siendo en calle Pino del ejido Flores Magón de Altamira, Tamaulipas, tapándole la boca, desnudándola, para posteriormente introducirle el miembro viril en la vagina; siendo encontrada por sus padres el día 02 de julio de 2015 en el interior de dicho bien mueble en compañía del ahora inculpado quien aprovechando su*



*superioridad física y condiciones adultas, siendo tales circunstancias que por su propia naturaleza, hace mas reprobable la agresión sexual sufrida en su persona; siendo el abuso sexual una experiencia traumática, ya que la pasivo lo vive como un atentado contra su integridad física y psicológica, por tanto; al haberse acreditado la plena responsabilidad penal del sentenciado ***** , quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de VIOLACIÓN, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez que el inculpado tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es, que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes. Así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, lo cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la solución recurrida, quien señaló que al momento de los hechos contaba con 38 años de edad, estado civil soltero, ocupación trailerero, que si sabe poco leer y escribir, que su último grado de estudios es secundaria incompleta, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, alfabetizada, con plena conciencia de sus actos, con domicilio en calle Jardín Dorado, número 522, fraccionamiento los Prados, en la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión*

respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito de índole sexual, además es relevante señalar que el día de los hechos el inculpado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, su superioridad física y condiciones adultas, debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, ya que las anteriores circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal; debiéndose mencionar además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado a la pasivo del delito, quien se encontraba sin alguna posibilidad de defensa ante el ataque sexual sufrido, toda vez que se puede considerar víctima especialmente vulnerable, a aquellas en las que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como “aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tienen un índice de victimización mayor”, además debe tomarse en consideración que el hecho delictuoso fue realizado en un lugar donde la pasivo se encontraba sola, como lo fue en el patio de su domicilio lugar donde el inculpado la jalo a la fuerza para llevarla al lugar contiguo para subirla sin su voluntad a un tracto camión, encontrándose indefensa ante los ataques sexuales de que fue objeto. Para mejor entendimiento se agrega la siguiente tesis de jurisprudencia.

Registro digital: 2017396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: XVI.1o.P.23 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1633

Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).” (sic)

Registro digital: 2016341

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Penal

Tesis: XVI.1o.P.24 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3405

Tipo: Aislada

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL.” (sic)

*También, es de mencionarse que el delito de VIOLACIÓN que se atribuye al sentenciado ***** **, es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, siendo además un delito evidentemente de tipo doloso y uno de los que priva a los seres humanos de su libertad y seguridad sexual, así como de su dignidad como persona, causando graves estragos físicos, psíquicos y morales a la víctima del delito, es por ello, que esta Autoridad solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, ya que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer e imponer la pena privativa de libertad, resulta por demás indulgente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad superior a la mínima pero sin llegar al punto equidistante entre la mínima y la media, por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Colegiada, modifique la sentencia condenatoria*

*recurrida, para que se ubique al sentenciado ***** ***, en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, es indulgente en comparación con el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.*

*Por lo anterior, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al inculpado ***** ***, por la comisión del delito de VIOLACIÓN, la penalidad señalada en el artículo 274 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, solicitando*



además se regule el grado de culpabilidad del sentenciado en la máxima aritmética, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios.

Sirviendo de sustento legal a lo anteriormente expuesto, las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben:

Registro digital: 2010521

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materia(s): Penal

Tesis: PC.V. J/6 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II , página 2085

Tipo: Jurisprudencia

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).” (sic)

“PENA, INDIVIDUALIZACION CORRECTA DE LA.-” (sic)

Así mismo, esta Representación Social solicita a esa Honorable Sala Colegiada, haga prevalecer el interés superior de la pasivo del delito como principio jurídico garantista y protector, ya que no se debe pasar por alto que éste es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses, por lo cual la autoridad judicial tiene el deber jurídico de determinar lo mejor para el menor, debiendo pronunciarse sobre la interpretación del artículo 4° Constitucional, en cuanto a los alcances del principio del interés superior del menor en materia penal cuando se involucra a un niño como víctima de un delito, siendo además una obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias asegurar la efectividad de los

derechos humanos reconocidos a favor de los menores, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, que a la letra señala; Permitiéndome además invocar a continuación el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2012592

Instancia: Pleno

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 7/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10

Tipo: Jurisprudencia

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.” (sic)

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.” (sic)

----- Al respecto, debe decirse por esta Alzada que si bien, dichos agravios se encuentran encaminados a rebatir el grado de culpabilidad superior a la mínima pero sin llegar al punto equidistante entre la mínima y la media en el que el Juez de origen ubicó al sentenciado por el delito de violación, también lo es que aún y cuando se haya reclasificado por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

quienes estos resuelven el ilícito que se le imputa al enjuiciado, también lo es que dichos agravios son parcialmente fundados y mejorados en atención al interés superior del menor, toda vez que el grado de culpabilidad que denota el acusado es mayor al que fue ubicado por el Juzgador primigenio, por las razones que enseguida se enuncian:-----

----- Tenemos que, atendiendo a lo expuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en la Entidad, en la especie se considera que la conducta desplegada por ***** fue consumada por acción, de naturaleza dolosa, pues de la mecánica de los hechos se determinó que el inculpado conscientemente realizó una conducta, queriendo y aceptando el resultado típico, toda vez que el día de los hechos, el acusado por medio de una promesa de matrimonio, obtuvo el consentimiento de la pasivo quien contaba con doce años de edad para tener cópula con él, provocando en ese momento lesión al bien jurídico tutelado consistente en la libertad y la seguridad sexual de las personas.-----

----- Por lo que, en el cuerpo de la presente resolución, se consideró que el sentenciado dirigió su conducta precisamente a dolosamente engañar a la víctima de doce años para tener su consentimiento de llegar a la cópula, puesto que conocía, aceptó y quiso el resultado, ya que es

bien sabido que tener relaciones sexuales con una adolescente se encuentra penado por la legislación, es que se consideró que la misma fue desplegada por el acusado dolosamente.-----

----- La extensión del daño causado que en este caso es de difícil reparación ya que se trató de la introducción temprana de la menor a una vida sexual por medio del engaño, los medios empleados para cometer dicho ilícito quedaron plenamente establecidos en el cuerpo de la presente resolución, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de ejecución de los mismos, los que no demostraron una mayor culpabilidad del inculpado, ya que como se demostró éste aceptó y quiso el resultado previsto por la ley.-----

----- Por otra parte, se toma en consideración, las condiciones personales del inculpado, quien en su declaración preparatoria manifestó ser de nacionalidad mexicana, originario de Puebla, de treinta y ocho años de edad, de estado civil soltero, de ocupación trailerero, con un ingreso semanal de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), poco afecto a las bebidas embriagantes y no a las drogas, que sabe leer y escribir; referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaban con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho, y que no cuenta con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

anteriores antecedentes penales según su dicho; que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo.-----

----- Siendo importante señalar, que de autos se aprecia que la adolescente de identidad reservada presentaba una grave afectación emocional que se veía reflejada en su vida diaria y en su aprovechamiento escolar.-----

----- Y que si bien, en líneas precedentes se tomó en consideración la edad del acusado para efecto de acreditar que cometió el ilícito de manera dolosa, también lo es que existió una diferencia de veintiséis años, entre los doce que tenía la pasivo y los treinta y ocho con los que contaba el sentenciado, dicha asimetría medió para el efecto de facilitar al enjuiciado la comisión del delito.-----

----- Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala Colegiada en materia Penal, se estima que el grado de culpabilidad que legalmente le corresponde al sentenciado es el equidistante entre el medio y el máximo.-----

----- En razón de lo anterior, en esta Instancia, se impone la pena de seis años de prisión y multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, sin embargo, tomando en consideración que al momento de rendir su declaración preparatoria el sentenciado confesó los hechos que le son atribuidos, resulta procedente otorgarle el beneficio previsto en el artículo 198 del Código de

Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas,
el cual establece:-----

“Artículo 198. La confesión podrá recibirse por funcionario público que practicó la averiguación previa o por el Tribunal que conozca el asunto. En este último caso se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia firme.

Para el desahogo de este medio son aplicables las reglas que señalan los artículos 180 y 181.

Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de este código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado”.

----- El artículo 192 del Código de Procedimientos Penales
para el Estado de Tamaulipas establece:-----

“Artículo 192.- Cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y, ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de las sanciones y, el Juez no estime necesario practicar otras diligencias, se citará a la audiencia de vista, en la que verbalmente se formularán conclusiones por el Ministerio Público y la defensa.

Al dictarse la sentencia, el Juez tomará en cuenta, en favor del procesado, su renuncia al periodo de instrucción y su conformidad será motivo de atenuación de la pena.”.

----- En tales disposiciones penales se establecieron las hipótesis en que el Juzgador debe abreviar el procedimiento penal y atenuar la pena como son: a) cuando se reconozca la responsabilidad penal que se reprocha, ya sea en averiguación previa o en la etapa de preinstrucción; y, b) en el caso de que el procesado renuncie de manera expresa al período de instrucción del procedimiento penal.-----

----- En tales condiciones, si bien es cierto que el ahora sentenciado confesó ante el Juzgador de origen que cometió el delito que se le reprocha, también lo es que después de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

dictarse el auto de formal prisión no renunció al período de instrucción; empero, tal circunstancia no impide que se le atenúe la pena que se le impuso, (como erróneamente lo estableció el Juez primigenio) pues en términos del artículo 198 de la ley adjetiva penal local, su confesión en la etapa de preinstrucción es suficiente para que se le disminuya en una cuarta parte la pena impuesta, pues el hecho de que no se llevara a cabo la tramitación del procedimiento sumario establecido en el precepto 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; es decir, que sin sustanciar la instrucción, se citara a las partes a la audiencia de vista en la que verbalmente formularan sus conclusiones, hecho lo cual, dictara sentencia no es imputable al ahora inconforme, ni mucho menos puede redundar en su perjuicio.-

----- Por tanto, con independencia de que el acusado no haya renunciado al período de instrucción ni se llevara a cabo el procedimiento sumario, la confesión del acusado en la etapa de preinstrucción, es suficiente para reducirle la pena impuesta.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 518 publicada en la página 477, Tomo III, Materia Penal, Primera Parte-SCJN, Sección-Adjetivo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 - septiembre 2011, que dice:-----

“PENA, REDUCCIÓN DE LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO OTORGA A LOS JUZGADORES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS PARA EFECTUARLA POR CONFESIÓN ESPONTÁNEA DEL ACUSADO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, PUEDE EJERCERSE CUANDO SE EMITE EN FORMA LISA Y LLANA, O BIEN, CALIFICADA.- El segundo párrafo del referido precepto establece que si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final del juicio, el Juez podrá reducir hasta un tercio la pena que le correspondería conforme a lo dispuesto en dicho código. Por su parte, el tercer párrafo de dicho precepto señala que la sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente para que surta efectos, y entre tanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por el propio artículo. De lo anterior se sigue que el numeral en cita prevé una facultad discrecional tanto para el juzgador de primera instancia, al reducir la pena impuesta al acusado, como para el de segunda instancia de confirmar dicha reducción de la pena impuesta al sentenciado, facultad que puede ejercerse con la única condición de que éste hubiera confesado espontáneamente los hechos que se le imputan, debiéndose razonar, en su caso, su no aplicación, sin que para ello sea preciso que la confesión sea necesariamente lisa y llana, ya que el precepto citado no excluye la confesión calificada, pues no hace distinción alguna al respecto; además de que los argumentos que en ella se esgriman relativos a causas excluyentes de responsabilidad, en forma alguna modifican o alteran la admisión de los hechos imputados, que es a lo que se limita el párrafo segundo de dicho numeral.”

----- En consecuencia, esta autoridad procede a reducir en una cuarta parte la sanción impuesta; imponiéndole en definitiva al sentenciado, la pena de **cuatro años y seis meses de prisión y a pagar una multa de doscientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos**, que lo era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional), lo que arroja un total de **\$14,348.25 (catorce mil trescientos cuarenta y ocho pesos 25/100 moneda nacional)**; sanción corporal que



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Sala Colegiada Penal

resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que tomando en consideración quedó recluido en prisión con motivo de los presentes hechos desde el día dos de julio de dos mil quince, se aprecia que lleva computados siete años, nueve meses y once días de prisión, por lo que se le tiene por compurgada en su totalidad la pena impuesta, ordenando su **INMEDIATA LIBERTAD** únicamente por cuanto hace a los presentes hechos, ello sin perjuicio que se encuentre detenido por diversa causa.-----

----- **OCTAVO.**- Ahora bien, por lo que respecta a la reparación del daño, es de decirse que por derecho constitucional toda vez que atendiendo a lo manifestado por el artículo 20 apartado B) fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 89 en relación con el 47 ambos del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, todo responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, motivo por el cual el Juez de la causa condenó al sentenciado al pago del mismo, dejando a la pasiva la facultad de hacerlo exigible en vía de ejecución de sentencia ya que de autos no se desprende erogación alguna realizada con motivo de los presentes hechos, ni mucho menos medios de prueba que sirvan de base para estimar el monto de los mismos.-----

----- Siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia por contradicción de tesis con número de Registro: 175,459, Materia (s): penal Novena Época, Instancia Primera Sala, Fuente: Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Marzo de 2006, Tesis: 1ª./J. 145/2005, Página: 170, que en su rubro y contenido dice:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima a que a los del inculpado conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de



la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta por lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional...”

----- **NOVENO. Amonestación.** Se declara incólume la amonestación efectuada, por el Juez de primer grado, al sentenciado, pues la misma encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente.-----

----- **DÉCIMO. Decisión.-** Se **MODIFICA** la sentencia condenatoria del veinte septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal número 149/2015, que por el delito de **VIOLACIÓN**, se iniciara a ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas.-----

----- La modificación radica en una reclasificación jurídica del hecho, por lo que **se encuentra al sentenciado ***** como plenamente responsable del delito de estupro**, imponiéndole en definitiva la pena de **cuatro años y seis meses de prisión y a pagar una multa de doscientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos**, que lo era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional), lo que arroja

un total de **\$14,348.25 (catorce mil trescientos cuarenta y ocho pesos 25/100 moneda nacional)**; sanción corporal que resulta inconmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que tomando en consideración quedó recluido en prisión con motivo de los presentes hechos desde el día dos de julio de dos mil quince, se aprecia que lleva computados siete años, nueve meses y once días de prisión, por lo que se le tiene por compurgada en su totalidad la pena impuesta, ordenando su **INMEDIATA LIBERTAD** únicamente por cuanto hace a los presentes hechos, ello sin perjuicio que se encuentre detenido por diversa causa.-----

----- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en materia Penal resuelve lo siguiente:-----

----- **PRIMERO:-** El Defensor Público del sentenciado no expuso agravios y esta Alzada en suplencia de la queja, encontró dos que hacer valer en su favor, y los esgrimidos por el agente del Ministerio Público resultaron parcialmente fundados y mejorados en atención al interés superior del menor, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad; en consecuencia:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- **SEGUNDO:-** Se **MODIFICA** la sentencia condenatoria del veinte septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal número 149/2015, que por el delito de **VIOLACIÓN**, se iniciara a *********, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas.-----

----- La modificación radica en una reclasificación jurídica del hecho, por lo que **se encuentra al sentenciado ***** como plenamente responsable del delito de estupro**, imponiéndole en definitiva la pena de **cuatro años y seis meses de prisión y a pagar una multa de doscientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos**, que lo era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional), lo que arroja un total de **\$14,348.25 (catorce mil trescientos cuarenta y ocho pesos 25/100 moneda nacional)** sanción corporal que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que tomando en consideración quedó recluido en prisión con motivo de los presentes hechos desde el día dos de julio de dos mil quince, se aprecia que lleva computados siete años, nueve meses y once días de prisión, por lo que se le tiene por compurgada en su totalidad la pena impuesta, ordenando su **INMEDIATA LIBERTAD** únicamente

por cuanto hace a los presentes hechos, ello sin perjuicio que se encuentre detenido por diversa causa.-----

----- **TERCERO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos del proceso penal número 149/2015 al Juzgado de su procedencia, comuníquese a la Juez de primer grado el sentido de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el presente toca penal.-----

----- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los magistrados **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA Y JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE,** siendo presidenta la primera y ponente el último de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha trece de abril de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN,** quien autoriza y da fe.-----

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
 MAGISTRADO.**

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
 MAGISTRADO PONENTE.**

**LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.
 SECRETARIO DE ACUERDOS.**

----- En fecha () se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

----- En fecha () notificado de la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-

----- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Defensor Público, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

La Licenciada KAREN DENISSE PEÑA MERCADO, Secretaria Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (48) dictada el (JUEVES, 13 DE ABRIL DE 2023) por los MAGISTRADOS GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA Y JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de (91) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.